



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ACUERDO No. 003

(MAYO DE 2006)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE LOBA, BOLÍVAR, en uso de las facultades constitucionales conferidas en los artículos 313 Numeral 4, 315, Numeral 5, 338, 362, 263, 358, 359, 355, 360, 361, 317, y 95 Numeral 9 de la Constitución Política y el Artículo 32 de la Ley 136/04, en concordancia con las normas legales establecidas en las leyes y D. L. 12/32, Ley 14/83, 41/90, Decreto 126/75, Ley 20/08, Ley 33/68, Ley 15/84, Ley 88/47, Decreto 97/13, Ley 101 y 105/93, Decreto 929/43, Ley 6946, Ley 88/47, Decreto 1333/86, Ley 12/86, Ley 488/88, Ley 26/89, Ley 19/90, Ley 99/93, Ley 388/97, Ley 488/98.

A C U E R D A

TÍTULO I

DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1: DEFINICIÓN. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, El Municipio de San Martín de Loba Bolívar, goza de autonomía para administrar los recursos y establecer sus tributos y participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 2: CONBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto, se liquidarán y cobrarán a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO. La aplicación de este estatuto será extensivo a los entes de cualquier orden de carácter Municipal en lo que le fuere pertinente.

ARTÍCULO 3: GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance o

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

explotación de Monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTICULO 4: PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El estatuto tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, eficacia, publicidad y transparencia, moralidad y responsabilidad.

- **EQUIDAD.** Todas las personas naturales o jurídicas a las que se les aplique el estatuto de rentas, tienen los mismos deberes y derechos ante la Administración Municipal.

En cumplimiento de este principio, se tendrá en cuenta las condiciones socioeconómicas de los diversos sujetos pasivos a quienes se les aplicará el estatuto de rentas.

- **EFICIENCIA.** La Administración Municipal, garantizará el manejo óptimo de los recursos que se capten; establecerá la organización para el recaudo justo y oportuno de los mismos y creará sistemas de información, evaluación y control de resultados y aprovechamiento de las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio, se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para actualizar las bases gravables sobre las cuales se liquidarán los respectivos tributos, evitando dilaciones que retarden el trámite de las actuaciones administrativas y menoscaben los intereses del Municipio y de los particulares.

- **EFICACIA.** El Municipio, determinará con claridad la misión, propósito y meta de cada uno de los impuestos y contribuciones que fije en este estatuto; definirá al contribuyente como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.
- **PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.** Los actos tributarios de la administración son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización de conformidad con las Leyes y Normas establecidas por la Constitución.
- **MORALIDAD.** Las actuaciones de los contribuyentes y de los servidores públicos, deberán regirse por la Ley, aplicándose el principio de la buena fe y de la ética propia de la actividad privada y de la función pública.
- **RESPONSABILIDAD.** Las actuaciones de la administración Municipal y de los contribuyentes, deberán estar ajustadas a la Constitución y la Ley. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos.

Las omisiones antijurídicas de sus actos dará lugar a indemnizar los daños o causado y a repetir contra los funcionarios o contribuyentes responsables de los mismos.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 5: COMPETENCIA EXCLUSIVA.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política solamente el Concejo Municipal, podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

CAPITULO II

RENTAS

ARTICULO 6: DETERMINACION DE LAS RENTAS. Son rentas del Municipio de San Martín de Loba Bolívar:

1. El producto de los Impuestos, Contribuciones, Tasas, Multas, tarifas y Derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales
3. Las Participaciones provenientes de la Nación y del Departamento
4. El Situado Fiscal y otros Aportes provenientes de la Nación
5. Las Regalías que se causen a favor del Municipio
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual
7. Las donaciones a cualquier título
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

ARTICULO 7: CLASIFICACION DE LAS RENTAS. Las rentas se clasifican en: Tributarias, No Tributarias y Recursos de capital.

Las Rentas Tributarias: Son los impuestos del orden Municipal, se clasifican en: Directas e Indirectas

Las No Tributarias se clasifican en: Tasas y tarifas, Multas y sanciones, Contribuciones, Transferencias derechos, participaciones, rentas, Contractuales, Rentas Ocasionales, Aportes y Rentas con Destinación específica.

Los recursos de capital se clasifican en: Recursos de Crédito, Recursos de Balance y Rendimientos financieros.

ARTICULO 8: RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS.- Son los impuestos que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales, jurídicas o de hecho. Estos no pueden ser trasladados a otras personas.

ARTICULO 9: CLASIFICACION DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS.

Las Rentas Tributarias Directas se clasifican en:

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

- a) Impuesto predial unificado
- b) Impuesto de circulación y tránsito

ARTÍCULO 10. PREDIAL UNIFICADO.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa al levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, dentro de los términos y condiciones previstas por las normas vigentes.

ARTÍCULO 11: IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO POR TRANSPORTE PÚBLICO.

Lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 12: CLASIFICACION DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS.

Las Rentas tributarias indirectas se clasifican en:

- a) Industria y Comercio
- b) Avisos, Tableros y Vallas
- c) Degüello de Ganado Menor
- d) Espectáculos Públicos
- e) Juegos promocionales municipales
- f) Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
- g) Extracción de materiales
- h) Delineación y Urbanismo
- i) Impuesto de Ocupación de Vías
- j) Ventas ambulantes y estacionarias
- k) Pesas y Medidas
- l) Sobretasa Ambiental
- m) Rifas de circulación municipal o distrital
- n) Sobretasa Bomberil
- o) Sobretasa Consumo de Gasolina Motor
- p) Estampilla Pro cultura
- q) Registro de Marcas y Herretes
- r) Contribución del 5% sobre contratos

ARTÍCULO 13: INDUSTRIA Y COMERCIO.

Es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, directa o

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. Este impuesto se causa desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 14: AVISOS Y TABLEROS. En cumplimiento de lo contemplado en el Art. 14 de la Ley 140 de 1994, se autoriza a los Concejos Municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros y vallas publicitarias de sus respectivas jurisdicciones, de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 15: DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

Lo constituye el degüello por el sacrificio de especies menores, ya que el degüello de ganado mayor corresponde a una renta Departamental.

ARTÍCULO 16: ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se causa sobre la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como: Exhibición cinematográfica, teatral, musical, taurinas, hípicas, gallerías, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos y diversiones en general, en que se cobre por la entrada y cuya base gravable es el valor de cada boleto.

ARTÍCULO 17: JUEGOS PROMOCIONALES MUNICIPALES.

Representa los derechos de explotación al 14% del valor total de premios que deben cancelar los gestores de juegos promocionales del nivel departamental y municipal. Estos juegos son explorados y autorizados por la sociedad de capital público departamental.

ARTÍCULO 18: IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

Lo constituye todo plan, sorteo, rifa o apuesta que se realice por el sistema de pago por cuotas periódicas, teniendo el comprador derecho a participar en sorteos en los cuales el premio es el artículo que se está adquiriendo. Estas actividades pueden ser locales o foráneas.

ARTÍCULO 19: IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES. Es el que recae sobre toda la extracción de arena, cascajo y piedra de los lechos de los cauces de los ríos y arroyos que estén en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 20: DELINEACIÓN Y URBANISMO.

Corresponde a la expedición de licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos. El impuesto se calcula sobre el monto total del presupuesto de la obra o construcción.

ARTÍCULO 21: IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.L.T. No. 800-043-486-2

Es aquel que se grava por concepto de la ocupación que hagan los particulares con materiales de construcción, andamios, escombros, campamentos y estacionamiento de vehículos en vías públicas.

ARTICULO 23: VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS. Es aquel que recae sobre actividades comerciales o de servicio de economía informal, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas, según el plan de ordenamiento territorial aprobado por el Concejo Municipal.

ARTICULO 24: PESAS Y MEDIDAS.

Definido en el Decreto 1372 de 1933, el sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que solicite la calificación de la pesa o medida, la base gravable, el instrumento de medición como las pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio, y la tarifa la determina el Concejo Municipal.

ARTICULO 25: SOBRETASA AMBIENTAL.

Ley 99 de 1993, artículo 44. Es una opción que asumen los Municipios, entendida como una sobretasa (Entre el 1.5 por mil y el 2.5 por mil) sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, este impuesto es con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales, para la protección del medio ambiente.

ARTICULO 26: RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL O DISTRITAL.

Corresponde a los derechos de explotación equivalentes al 14% sobre los ingresos brutos que deben pagar los gestores de rifas que operan en el municipio o en el distrito capital. La explotación corresponde directamente al municipio o distrito capital en cada caso.

ARTICULO 27: SOBRETASA BOMBERIL.

Corresponde a la sobretasa o recargo a los impuestos del nivel municipal, para financiar la actividad Bomberil.

ARTICULO 28: SOBRETASA CONSUMO DE GASOLINA MOTOR.

El hecho generador de esta sobretasa lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 29: ESTAMPILLA PRO CULTURA:

Creada mediante Acuerdo No. 003 del 2004

ARTICULO 30: REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES.

La base gravable de este impuesto lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar sensovientes de propiedad de una persona natural.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que debo llevar la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 31: CONTRIBUCIÓN DEL 5% SOBRE CONTRATOS.

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al 5% del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Con la expedición de la Ley 782 de 2002, la contribución especial se extendió a los contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

ARTÍCULO 32: RENTAS NO TRIBUTARIAS. Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 33: CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las Rentas no tributarias se clasifican en:

- 1) Tasas y tarifas
- 2) Multas y Sanciones
- 3) Contribuciones
- 4) Transferencias o Participaciones

ARTÍCULO 34: TASAS O TARIFAS. Es la remuneración pecuniaria que percibe el Municipio, por la prestación efectiva o potencial de un servicio público determinado que grava al usuario dentro de un criterio de equilibrio y equivalencia.

ARTÍCULO 35: CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS O TARIFAS. Se clasifican en:

- a) Servicio de Aseo y Recolección de basuras
- b) Alumbrado público
- c) Acueducto
- d) Alcantarillado
- e) Plaza de mercado
- f) Matadero Público
- g) Expedición de certificados y Paz y salvos
- h) Formularios y especies
- i) Publicaciones
- j) Arrendamientos

ARTÍCULO 36: SERVICIO DE ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURAS. Es el cobro que se hace a los propietarios de bienes inmuebles urbanos, por el servicio de aseo y barrido de calles. La

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ley 142 de 1994 autoriza a los alcalde municipales para crear la E. S. P, a partir de esta creación esta tarifa será impuesta por la Empresa prestadora del servicios Públicos domiciliario mediante estudio de costos y tarifas bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios.

ARTICULO 37: ALUMBRADO PÚBLICO.

Esta impuesto se genera por el traslado a los habitantes, del valor de los gastos en que incurre el municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 38: SERVICIO DE ACUEDUCTO. Es el cobro que se hace a los propietarios de bienes inmuebles por el suministro del agua potable. La ley 142 de 1994 autoriza a los alcalde municipales para crear la E. S. P, a partir de esta creación esta tarifa será impuesta por la Empresa prestadora del servicios Públicos domiciliario mediante estudio de costos y tarifas bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios.

ARTICULO 39: SERVICIO DE ALCANTARILLADO. Es el cobro que se hace a los propietarios de bienes inmuebles por la conducción de aguas residuales y fluviales. La ley 142 de 1994 autoriza a los alcalde municipales para crear la E. S. P, a partir de esta creación esta tarifa será impuesta por la Empresa prestadora del servicios Públicos domiciliario mediante estudio de costos y tarifas bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios.

ARTICULO 40: SERVICIO DE PLAZA DE MERCADO. Es la tarifa que cobra el Municipio, a expendedores de productos alimentarios y mercancías en general, por la utilización de espacios, puestos, locales, y otros servicios.

ARTICULO 41: SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO. Es aquel que se cobra por la utilización del matadero público en el sacrificio de ganado.

ARTICULO 42: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y PAZ Y SALVOS. Es el cobro que hace el Municipio por la expedición de constancias, certificados y paz y salvos solicitados por los particulares o entidades públicas a cualquiera de sus dependencias.

ARTICULO 42: FORMULARIOS Y ESPECIES. Es el cobro que hace el Municipio, por el suministro de formularios destinados a la declaración de cualquier tipo de Impuesto, de las estampillas Municipales y demás formas que tengan un valor de venta.

ARTICULO 43: PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. Es el cobro que hace el Municipio, por la publicación de los actos y contratos e inscripción de profesionales que de acuerdo a la Ley deban publicarse.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 44: ARRENDAMIENTOS.

Es el cobro que hace el Municipio por concepto del arriendo de cualquier bien inmueble de propiedad del Municipio, lo establece el Alcalde Municipal en mutuo acuerdo entre las partes de acuerdo a las condiciones y restricciones establecidas por las leyes, decretos, ordenanzas y acuerdos sobre el particular. Se debe realizar mediante contrato escrito.

ARTICULO 45: MULTAS Y SANCIONES.

Son los recaudos por sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y cuya atribución para su imposición esta conferida a las autoridades locales. Entre otras están: tránsito y transporte, recargos, multas por ocupación de vías e intereses moratorios. Son establecidas por la autoridad competente en concordancia con las leyes, ordenanzas y acuerdos que regulan la materia.

ARTICULO 46: CONTRIBUCIONES.

Son los ingresos que percibe el Municipio, por la Valorización y la contribución del desarrollo Municipal, por la realización de obras de interés público que recaen sobre los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que reciben o han recibido beneficio por la realización de tales obras. La valorización Municipal, se regirá conforme lo establece la ley en los decretos 1333/86, Ley 105/93, Ley 868/56, y demás normas aplicables y concordantes.

ARTICULO 47: TRANSFERENCIAS O PARTICIPACIONES.

Son aquellos derechos que por Ley u ordenanzas se dan al Municipio por otro nivel de gobierno sobre impuestos de carácter nacional o Departamental que se causen en su jurisdicción, o que se otorguen por normas especiales. Dentro de estas se encuentran incluidas las regalías, los dividendos que perciba por su participación como accionista en Empresas industriales y comerciales y de economía mixta así como los ingresos que perciba por los convenios Inter. Administrativos que celebre con los fondos de cofinanciación o cualquier entidad pública o privada.

ARTICULO 48: CLASIFICACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS.

1. TRANSFERENCIAS DEL NIVEL NACIONAL: Corresponde a recursos provenientes de entidades Nacionales giradas al municipio.

a) SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Corresponde a los recursos distribuidos por el CONPES SOCIAL, comunicados al municipio por concepto de las asignaciones especiales para los municipios ribereños y alimentación escolar, participaciones para educación, salud y la forzosa inversión de propósito general.

b) SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES PROPÓSITO GENERAL LIBRE DESTINACIÓN: Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª, Y 6ª, podrán destinar

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un 28% de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

c) TRANSFERENCIAS DEL NIVEL DEPARTAMENTAL.

Corresponde a los recursos provenientes de las entidades departamentales, dentro de estas se encuentran los recursos correspondiente al 10% de los transferidos por las empresas generadoras de energía eléctrica conforme a la ley 99/93.

Depto de ganado mayor: Este impuesto es de carácter departamental, sin embargo en este caso se debe registrar el valor recaudado por dicho concepto cuando sea cedido total o parcialmente al municipio.

D) COFINANCIACIÓN.

Son los recursos que percibe el municipio como cofinanciación de entidades del nivel nacional para la financiación de proyectos locales que son girados a la tesorería municipal en el transcurso de cada vigencia.

E) FOSYGA.

Recursos que percibe el municipio del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) para la financiación del régimen subsidiado de seguridad social en salud.

F) FONDO NACIONAL DE REGALÍAS.

Son aquellos recursos de carácter no reembolsable que este fondo le gira a los municipios para financiar proyectos de inversión social.

G) TRANSFERENCIA DE ETESA.

Son los recursos que transfiere al municipio la Empresa Territorial para la salud.

H) REGALÍAS.

Son las compensaciones monetarias que percibe el municipio por concepto de la explotación de recursos naturales no renovables, en su jurisdicción.

ARTICULO 49: RECURSOS DE CAPITAL. Son los ingresos que puede percibir el municipio, por recurso del crédito interno o externo, por los recursos del balance y por los rendimientos financieros que se generen en cada vigencia fiscal y que se encuentren debidamente autorizados y contratados.

ARTICULO 50: RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO. Estarán formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior a la del presupuesto, que se espere liquidar de acuerdo con el informe de la Secretaría de Hacienda y la cancelación de reservas que se habían constituido de depósitos y de otros pasivos que se consideren como no exigibles.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTÍCULO 51: RECURSOS DEL CRÉDITO. Estarán formados por los dineros o bienes y servicios valorizados en pesos colombianos que ingresen a la Tesorería como préstamo ya sean internos o externos y cuya amortización y servicio de la deuda se debe efectuar a más de un año. No se contemplan como recursos del crédito los sobregiros, los créditos de tesorería, el recibo de depósitos y el descuento de documentos.

ARTÍCULO 52: RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Son los ingresos que percibe el Municipio por rentabilidad que producen sus recursos colocados en títulos valores, depósitos a término, cuentas de ahorro o cualquier otra operación financiera de carácter rentístico.

TÍTULO II.

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I.

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ARTÍCULO 53: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto predial unificado lo constituye la propiedad o posesión de un predio dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 54: SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración y el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 55: SUJETO PASIVO. Son responsables del pago del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal y cualquier otro tipo de persona, entidad o Sociedad, propietarias o poseedoras de inmuebles en jurisdicción del Municipio. El propietario y el poseedor responderán solidariamente por el pago del impuesto.

ARTÍCULO 56: BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio.

PARAGRAFO. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTICULO 57: CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS. Las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano, la actualización y avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior las tarifas se clasifican en:

- a) Uso residencial
- b) Uso comercial e industrial
- c) Terrenos urbanizables no urbanizados
- d) Terrenos urbanizados no edificados
- e) Propiedades rurales.

ARTICULO 58: TARIFAS Y FACTORES. LAS TARIFAS Aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, según los rangos de avalúos catastrales son los que a continuación se señalan.

1. TARIFAS PARA INMUEBLES DE USO RESIDENCIAL.

RANGOS DE AVALUO		TARIFA POR MIL
-0-	2.000.000	5,0
2.000.001	5.000.000	6,5
5.000.001	10.000.000	8,0
10.000.001	15.000.000	9,0
15.000.001	En adelante	10

2. TARIFA PARA USO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

RANGOS DE AVALUO		TARIFA POR MIL
-0-	5.000.000	5,0
5.000.001	10.000.000	6,0
10.000.001	15.000.000	7,0
15.000.001	20.000.000	8,0
20.000.001	30.000.000	9,0
30.000.001	40.000.000	10
40.000.001	en adelante	11

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

3. TARIFA PARA PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS

RANGO DE AVALUO		TARIFA POR MIL
-0-	2.000.000	5,0
2.000.001	5.000.000	6,5
5.000.001	10.000.000	8,0
10.000.001	15.000.000	9,0
15.000.001	En adelante	10

4. TARIFA PARA PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS

RANGO DE AVALUO		TARIFA POR MIL
-0-	2.000.000	5,0
2.000.001	5.000.000	6,5
5.000.001	10.000.000	8,0
10.000.001	15.000.000	9,0
15.000.001	En adelante	10

5. TARIFAS PARA PREDIOS RURALES

RANGO DE AVALUO		TARIFA POR MIL
-0-	2.000.000	5,0
2.000.001	5.000.000	6,5
5.000.001	10.000.000	8,0
10.000.001	15.000.000	9,0
15.000.001	En adelante	10

PARÁGRAFO 1º. Las tarifas establecidas en este artículo regirán a partir de la publicación de este acuerdo.

PARÁGRAFO 2º. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado para los predios urbanizables no urbanizados y para los urbanizados no edificados, regirán hasta el 31 de Diciembre del año 2.006. A partir de dicha fecha, la tarifa a aplicar será la máxima legal permitida para esta clase de inmuebles.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

PARAGRAFO 3º. Los valores absolutos de los rangos de avalúo de que trata este Artículo se incrementarán anualmente en la misma proporción que rige el Gobierno Nacional APRA el reajuste de los avalúos catastrales.

ARTICULO 59: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1000).

ARTICULO 60: SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el valor de la sobretasa al medio ambiente que fije el Concejo Municipal de acuerdo con la ley.

CAPITULO II.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ARTICULO 61: REVISIÓN DEL AVALUÓ El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 62: MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 63: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en la Tesorería Municipal, las oficinas o entidades bancarias o financieras previamente determine la Administración Municipal.

ARTICULO 64: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto a pagar en la respectiva vigencia, tendrán derecho a un descuento del treinta por ciento (30%), si lo cancelan antes del 31 de marzo o del diez por ciento (10%) si lo cancelan antes del 31 de Mayo de cada vigencia.

ARTICULO 65: COMPENSACION. El Municipio podrá aceptar el pago del impuesto predial unificado, mediante compensación con personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, así mismo, compensará el impuesto de Industria y Comercio.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

PARAGRAFO. El Municipio podrá aceptar el pago de estos y otros tributos Municipales mediante compensación, para lo cual se atenderá a las disposiciones de los artículos 1714 a 1723 del Código Civil y a las normas de procedimiento que se dicten en desarrollo de este Estatuto.

ARTICULO 66: COMPENSACIÓN PARA ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS. Los establecimientos educativos privados, podrán compensar el pago de impuesto predial unificado. El producto de esta compensación será destinado para los subsidios educativos reglamentados mediante acuerdo.

ARTICULO 67: GRAVAMEN A LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Los inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Orden Nacional y Departamental, que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio, pagarán el impuesto predial de acuerdo al avalúo catastral del inmueble y en concordancia con las tarifas señaladas en el presente Estatuto.

ARTICULO 68: ESTÍMULOS AL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Con la finalidad de fomentar la inversión que se haga para la Industria y Comercio, servicios, hotelería y Turismo, que se instalen en el Municipio y para quienes adquieran viviendas nuevas de interés social, los contribuyentes se harán acreedores a los siguientes estímulos.

a) INDUSTRIAL.

1. Inversiones Industriales nuevas, que ocupen mano de obra mayor de diez empleos, el ciento por ciento del impuesto predial unificado en un periodo de diez años, siempre y cuando que estas inversiones se hagan dentro de los cinco años siguientes a las vigencias del presente estatuto tributario.

b) COMERCIO, SERVICIOS, Y TURISMO.

1. Inversiones nuevas, que ocupen más de cinco empleos, tendrán un descuento del 50% del impuesto predial unificado por periodo de un año.
2. Inversiones nuevas, que construyan un área mayor de 1.000 metros y ocupen más de 10 empleos, tendrán un descuento del 60% del impuesto predial unificado por un periodo de cinco años.
3. Inversiones nuevas que ocupen más de cincuenta empleos, tendrán un descuento del 90% del impuesto predial unificado por un periodo de cinco años.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

PARAGRAFO: Para gozar del beneficio establecido en el presente numeral, el contribuyente deberá acreditar en la Secretaría de Hacienda o Unidad de Impuestos, la afiliación de los empleados nuevos a su cargo a la respectiva IPS y a los Fondos de Pensiones.

n) HOTELERÍA.

1. Inversiones de 4.926 SMLMV a 7.389 tendrán un descuento del 50% del impuesto predial unificado por un periodo de cinco años
2. Inversiones de 7.390 SMLMV a 12.315 tendrán un descuento del 70% del impuesto predial unificado por un periodo de seis años
3. La inversión de 12.316 SMLMV en adelante tendrán un descuento del 100% del impuesto predial unificado por un periodo de ocho años.

PARAGRAFO: La Vivienda de Interés Social, estará exenta del Impuesto Predial Unificado por diez (10) años, a partir de la publicación de este acuerdo.

- c) Todas las inversiones agropecuarias que se instalen en el Municipio, a partir de la vigencia del presente estatuto, están exentos del impuesto predial unificado, por un periodo de diez años, si generan mas de diez empleos, si generan menos de diez empleos y mas de cinco, esta exención será de cinco años, sin perjuicio que durante la vigencia de la exención se aumente el número de empleados hasta llegar a ser mayor de los diez señalados, pueda gozar de la exención hasta por los diez años.

CAPÍTULO III.
AUTO AVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 69: AUTOAVALUO. Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles y mejoras podrán presentar ante la correspondiente autoridad catastral la estimación del avalúo de sus inmuebles o mejoras.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente, en todo caso, los bienes inmuebles no podrán evaluarse por debajo del 40% del avalúo comercial, conforme a lo señalado en el artículo 90 de la Ley 223 de 1995 y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año respectivo, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización y cambios de uso.

ARTICULO 70: REQUISITOS. Los propietarios o poseedores de inmuebles y mejoras que presenten la estimación del avalúo deberán adjuntar, como mínimo los siguientes datos.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

- a. Nombre, apellido o Razón Social y Código de Identificación Tributaria Municipal del propietario o poseedor del predio o mejora.
- b. Número de identificación y dirección del predio.
- c. Número de metros del área y construcción del predio.
- d. Autoavalúo del predio.
- e. Tarifa aplicada del impuesto predial unificado auto liquidada por el contribuyente.

ARTÍCULO 71: BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado para los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este Capítulo será el valor que mediante declaración tributaria establezca el contribuyente o sujeto pasivo del tributo.

La declaración tributaria del contribuyente del Impuesto predial Unificado, no podrá ser inferior al avalúo vigente.

ARTÍCULO 72: BASE PRESUNTIVA MINIMA. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, la Administración Tributaria Municipal, podrá establecer las bases presuntivas mínimas para la estimación del Impuesto Predial Unificado, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios del metro cuadrado de construcción o según estrato.

Cuando así se proceda, el valor de la declaración tributaria del impuesto Predial Unificado efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que de acuerdo con los parámetros técnicos fije la autoridad catastral por vía general, para los diferentes estratos del Municipio.

En caso del área rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otra unidad de medida, que señale la autoridad catastral, principal o subsidiaria, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que forman parte del respectivo predio.

ARTÍCULO 73: EFECTO Y BASE. Conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la declaración privada del Impuesto Predial Unificado, para ser tenida como punto de referencia para el cálculo de otros tributos Municipales.

ARTÍCULO 74: ESTÍMULOS A LOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR EL AUTOAVALUO. Los contribuyentes que ejerciten su derecho opcional de presentar y pagar declaración privada del impuesto Predial Unificado, tendrán derecho al siguiente descuento tributario.

Al diez por ciento (10%) del valor del Impuesto a pagar para los contribuyentes que presenten su declaración tributaria antes del 30 de Julio de 2006 y respecto del mismo.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

A partir de la vigencia de 2007, no se concederá este tratamiento preferencial y serán aplicables las normas convenidas en este Artículo y sus parágrafos.

PARAGRAFO. 1°. Cuando los propietarios o poseedores de inmuebles o mejoras no ejercieren el derecho opcional que se les otorga por este Artículo, se procederá conforme al procedimiento establecido en el Capítulo anterior.

PARAGRAFO. 2°. A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria, se le aplicarán las tarifas mínimas para el área urbana y rural establecidas en este Acuerdo.

ARTICULO 75: PRUEBAS. Las autoridades catastrales podrán considerar como indicadores del valor real de cada predio, las hipotecas, anticresis o los contratos de arrendamiento y translativos de dominio a él referidas. El Tesorero y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, están investidos de las competencias necesarias para solicitar de las entidades sometidas a la vigilancia, los encargados del Catastro, las informaciones correspondientes de la Superintendencia Bancaria, y los encargados del registro de instrumentos públicos y las Notarias, quedan obligadas a suministrar a los encargados del catastro, las informaciones correspondientes cuando estas lo soliciten.

ARTICULO 76: MORA. A los impuestos dejados de pagar, según la liquidación que establece los Parágrafos 4° y 5° de este acuerdo, causados desde la fecha que el nuevo propietario adquirió el inmueble se les aplicarán las sanciones que para la mora están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios.

Se exceptúan de dicha sanción los predios rurales cuando el avalúo catastral practicado de oficio no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

CAPITULO IV.
DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 77: NOCION. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, el Municipio de San Martín de Loba, y sus entidades descentralizadas participarán en las plusvalías resultantes de las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y el espacio aéreo urbano incrementando su utilización.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del Interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como a al mejoramiento del espacio público, y en general, de la calidad urbanística del territorio Municipal.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T. No. 800-043-486-2

ARTICULO 78: HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en la Ley 388 de 1997 y de este Acuerdo y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo para mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca en el Esquema de Ordenamiento y los instrumentos que lo desarrollen.

Son acciones urbanísticas susceptibles de generar efecto plusvalía, en los términos de este capítulo, las siguientes:

- 1°. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del Suelo rural como suburbano.
- 2°. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- 3°. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción ambos a la vez.
- 4°. La clasificación del territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
- 5°. Las demás contempladas en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 79: SUJETO ACTIVO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El sujeto activo de la participación en la plusvalía es el Municipio de San Martín de Loba, y sus entidades descentralizadas cuando desarrollen actuaciones urbanísticas. A este le corresponde las competencias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración de la participación.

ARTICULO 80: SUJETOS PASIVOS DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacional o extranjera, propietarios o poseedores de inmuebles objeto de actuaciones urbanísticas susceptibles de generar efecto plusvalía sobre los mismos.

ARTICULO 81: BASE GRAVABLE. La base gravable de la participación en la plusvalía, será el mayor valor obtenido por el respectivo inmueble como resultado de las acciones urbanísticas y la ejecución de obras públicas, determinado conforme lo establecido en este capítulo y el siguiente.

ARTICULO 82: ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía, será para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones del inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas contempladas en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 83: TASA DE LA PARTICIPACION EN LAS PLUSVALIAS. Conforme a lo establecido en el Artículo 79º de la Ley 388 de 1997, la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, será el treinta (30%) por ciento del mayor valor por metro cuadrado. El Plan de Ordenamiento Territorial establecerá las variaciones que sufrirá la tasa de participación, entre las distintas zonas o subzonas dentro de los rangos establecidos, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARAGRAFO 1º. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o mas hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado, se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO 2º. El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

CAPITULO V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LA PARTICIPACION EN LAS PLUSVALIAS URBANAS.

ARTICULO 84: DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA. Para determinar el efecto plusvalía o base gravable de la participación se procederá de la siguiente forma.

A EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE LA INCORPORACION DEL SUELO RURAL A LA DE EXPANSION URBANA O DE LA CLASIFICACION DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1º. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características socioeconómicas homogéneas, antes de la de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2º. Una vez se apruebe el Plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiaria, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondiente zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y focalización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

1°. El mayor valor generado por metro cuadrado, se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los ordinales 1°. Y 2° de este literal. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento, se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

B. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1°. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características neoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de plusvalía.

2°. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas y subzonas consideradas como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3°. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los ordinales 1°. Y 2° de este literal. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

C. EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO
Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1°. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características neoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2°. El número total de metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía serán, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

3º. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el predio de referencia y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía, expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o a los poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía, correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse actos de transferencia de dominio sobre los mismos, será requisito esencial, el certificado de la Administración, en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente, el cual será expedido únicamente por el Tesorero Municipal en papelería de seguridad y numeración consecutiva.

PARAGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas socioeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 85: REVISIÓN DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión, se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 86: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

1°. Solicitud de Licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el capítulo anterior.

2°. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3°. Actos que impliquen transferencias de dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la participación de la plusvalía cuando se trate de incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana, o cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

4°. En las demás circunstancias previstas en la Ley 388 de 1997, artículo 88 y siguientes.

PARAGRAFO. 1°. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble, podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO. 2°. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con los inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO. 3°. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente al poseedor y el propietario cuando ocurra, cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

PARAGRAFO. 4°. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 87: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas.

1. En dinero efectivo, cheque y tarjetas de crédito y débito.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente el propietario o poseedor, si llegan a un acuerdo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos constituidos para tal efecto.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3°. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno, podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.

4°. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5°. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía previo acuerdo con la administración, acerca de los términos de ejecución y equivalencias de las obras proyectadas.

6°. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada en los términos previstos en los Artículos 87, 88, 89 de este Acuerdo.

PARAGRAFO.1°. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARAGRAFO.2°. Las formas de pago de que tratan los numerales 2, 3, 4 y 5 deberán elevarse a escritura pública. En el evento de que trata el numeral 5, en la escritura deberá constar los plazos de ejecución, características y valor de las obras a ejecutar.

PARAGRAFO.3°. En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTICULO 88: EFECTO PLUSVALÍA POR OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación, la contribución de valorización, las entidades ejecutoras de las mismas, previa aprobación del Alcalde Municipal, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde a la entidad conforme a las siguientes reglas.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

2°. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, conforme lo establecido en los Artículos 85, 86 y 87 de este Estatuto.

3°. En todo lo pertinente se aplicarán las disposiciones sobre liquidaciones, previsión y valor de la participación previstas en los Artículos 87 y 88 de este Estatuto.

4°. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 90 de este Estatuto.

ARTICULO 89: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. Las Administración Municipales previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características neoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarios de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 como un instrumento alternativo para hacer efectivo la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

TITULO III.
CAPITULO I.

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTICULO 90: HECHO GENERADOR. El impuesto de circulación y tránsito lo constituye la propiedad de un vehículo que en forma habitual u ordinaria circule dentro de la jurisdicción Municipal y que se encuentre matriculado en el Municipio de San Martín de Loba, en la entidad, que para estos efectos será creada.

ARTICULO 91. SUJETO ACTIVO. El Municipio por intermedio del Instituto por medio de la entidad que será creada, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de circulación y tránsito y por ende en su cabeza radica la potestad de liquidación, cobro investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 92: SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago de este tributo las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos inscritos ante la entidad de Tránsito y Transporte y que en forma habitual u ordinaria circular dentro de la jurisdicción del Municipio.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 93: BASE GRAVABLE. La Constituye el avalúo comercial anual del vehículo que establece el Ministerio del Transporte y/o la factura de compra.

ARTICULO 94: TARIFA. LA TARIFA ANUAL SERÁ DEL DOS POR MIL (2 x 1000), sobre el valor comercial del vehículo. En ningún caso puede ser inferior al límite mínimo anual señalado por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 95: DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor impuesto resulta de multiplicar el valor comercial del vehículo por la tasa fijada y/o el valor estipulado en la factura de compra dividida entre mil.

CAPITULO II.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
DEL MUNICIPIO DE CIRCULACION Y TRANSITO.

ARTICULO 96: INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores en el municipio, sujetos a gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transportes, en el caso de no existir esta dependencia deberá hacerlo en la tesorería Municipal el cual solicitará los documentos e información requerida para efectos de la cancelación del gravamen.

PARAGRAFO. Quienes siendo sujetos pasivos del Impuesto, no hayan cumplido con la inscripción de que trata este artículo, se harán acreedores a una sanción única de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 97: PAGO DE IMPUESTO. El pago del gravamen del impuesto de circulación y tránsito, será anual y se hará ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte o ante la entidad autorizada (Tesorería Municipal).

ARTICULO 98: MECANISMO DE CONTROL. El Instituto Municipal de Tránsito y Transporte o la Tesorería Municipal, podrá establecer un mecanismo para distinguir a quienes han hecho el pago del gravamen en mención.

ARTICULO 99: VEHÍCULOS NUEVOS. Cuando se trata de vehículos nuevos que entren por primera vez, el precio base del impuesto se fijará en proporción al número de meses o fracciones que resten del año.

ARTICULO 100: VEHÍCULOS ANTERIORES. Vehículos cuyos modelos y precios no aparezcan en la tabla oficial del Ministerio de Transporte, el Instituto Municipal de Tránsito y

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

Transporte procederá a depreciar en un 5% el valor inicial hasta llevar el valor que le corresponde a ese valor antiguo, conservando lo estipulado en el mínimo de impuesto a pagar en esta vigencia.

ARTICULO 101: EXENCIONES. Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos

- Los vehículos de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios prevención del delito y entidades bomberiles
- Las maquinarias agrícolas
- Los carros de terceros, animal y carretillas de mano.
- Las bicicletas y motocicletas menores de 125 centímetros cúbicos
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento y del Municipio. Y de sus establecimientos públicos descentralizados.

ARTICULO 102: TARIFAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO. Los vehículos automotores del servicio público que habitualmente circulen y se encuentren matriculados en el Municipio, serán gravados anualmente, sobre la base del valor comercial del vehículo y en las migajas señalados a continuación.

VEHICULOS	TARIFA.
Motos de más de 125 cc	1.5 por mil
Automóviles	2.5 por mil
Camperos	2.0 por mil
Buses, busetas y microbuses	3.0 por mil
Vehículos hasta de tres toneladas	4.0 por mil
Camiones y carro tanques de dos ejes	4.0 por mil
Camiones y carro tanques de cuatro ejes	4.0 por mil
Remolque de cuatro ejes en adelante	4.0 por mil

ARTICULO 103: DETERMINACIÓN DEL GRAVAMEN. Este se establece multiplicando el valor comercial de cada vehículo por la Tarifa respectiva y dividiendo luego entre mil.

TÍTULO IV.
CAPÍTULO I
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter municipal que grava toda actividad industrial, comercial o de servicios que se realiza en el municipio de San Martín de Loba en forma ocasional o permanente, con o sin establecimientos.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

son responsables del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital.

Impuesto de Industria y Comercio a las actividades industriales, comerciales y de servicios.

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 104: HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio recaerá en cuanto a materia inmueble, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan dentro de la jurisdicción Municipal de San Martín de Loba Bolívar.

ARTICULO 105: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de San Martín de Loba a cuyo favor se establece el impuesto de Industria y Comercio y en su cabeza radica la potestad de liquidación recaudo, investigación y administración.

ARTICULO 106: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen el hecho generador de este, en forma permanente y ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio en ellos.

ARTICULO 107: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción. Extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 108: ACTIVIDADES COMERCIALES. Es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 109: ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, moteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilarios y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

CAPITULO II.
INSTRUMENTOS DE LIQUIDACION

ARTICULO 110: ACTIVIDADES NO GRAVABLES. No son gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos.
5. Los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de Salud, siempre que no sea dentro de la modalidad de medicina prepagada.
6. La primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación, por elemental que esta sea.
7. El ejercicio de las profesionales liberales, siempre y cuando no se involucren almacenes, oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.
8. Las mercancías en tránsito de artículos de cualquier género que atraviesan por el municipio con destino a su lugar diferente.
9. Las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

ARTICULO 111. EXENCIÓN A LAS ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Municipio sólo podrá otorgar exenciones por las actividades

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

industriales, comerciales y de servicios que se instalen en su jurisdicción, por un plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, y que además generen beneficios socioeconómicos a la comunidad.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES, DERECHO Y ATRIBUCIONES.

ARTICULO 112. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y entidades de derecho público, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, están obligados ante la Secretaría de Hacienda, Unidad de Recursos Financieros y Tesorería a lo siguiente:

1. Registrarse dentro de los plazos fijados en este acuerdo.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que se determinen, la declaración y liquidación privada del gravamen de Industria y su complementario de avisos y tableros.
3. Atender los requerimientos que se le hagan en relación al impuesto de Industria y Comercio.
4. Atender a los inspectores de esta dependencia y presentar los documentos que le solicite.
5. Comunicar oportunamente cualquier novedad que pueda afectar los registros.
6. Efectuar oportunamente los pagos relativos al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros de acuerdo con las disposiciones vigentes.
7. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.
8. Las demás que establezca el Código de Comercio.

ARTICULO 113. DERECHOS DE LOS SUJETOS PASIVOS. Del Impuesto de Industria y Comercio. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio, tienen los siguientes derechos.

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Impugnar por vía gubernativa los actos de la administración, referentes al impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de avisos y tableros, conforme a los procedimientos establecidos en el presente acuerdo.
3. Obtener los certificados de Paz y Salvo que requieran, previo el pago de los impuestos correspondientes.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 114. ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS O TESORERÍA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente acuerdo, esta dependencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones.

1. Modificar los valores declarados como base gravable cuando se presenten inexactitudes en las declaraciones del contribuyente.
2. Visitar o requerir a los contribuyentes para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, e inspeccionar con el mismo fin los libros de contabilidad y demás documentos pertinentes del contribuyente, así como la actividad general.
3. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.
4. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones pertinentes.
5. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo juzgue prudente.
6. Visitar o requerir a terceros relacionados con el contribuyente, para aclarar aspectos relativos a la administración.
7. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
8. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
9. Diseñar toda la documentación y formato referentes al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
10. Notificar o comunicar actos proferidos por esta dependencia, cuando sea procedente.
11. Emitir circulares explicativas.
12. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizada por la Ley.
13. Tramitar y conocer de las solicitudes de exención y exoneración de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
14. Decepcionar y radicar debidamente dentro del plazo estipulado, las liquidaciones privadas, presentadas por el contribuyente.

**CAPITULO IV
REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES.**

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho bajo cuya dirección responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deben matricularse en la Secretaría de Hacienda, Unidad de Recursos

"En tiempo de crecer"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486.2**

Financieros o Tesorería, dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de la misma, quedan obligados a renovar la licencia de funcionamiento cada año dentro del mismo término.

Esta obligación se extiende aun a las actividades exentas del pago de impuesto.

El cumplimiento de esta obligación dentro del término fijado, da derecho a exoneración de oficio del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por los tres (3) primeros meses del ejercicio de la actividad.

ARTÍCULO 115. LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN SUCURSALES Y GENEREN INGRESOS PROPIOS, DEBEN REGISTRARSE EN LA DIVISIÓN DE RENTAS.

Forma de Matricularse.

ARTÍCULO 116. DEL REGISTRO. El registro lo hará personalmente el propietario o representante legal del establecimiento o la persona, autoridad mediante poder debidamente autenticado. Para perfeccionar la inscripción se deberá diligenciar la solicitud de matrícula y presentarla con el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio y demás documentos que le sean solicitados para tal efecto.

ARTÍCULO 117. REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE PARQUEADEROS.

Se requiere:

1. Autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal.
2. Contrato de arrendamiento del inmueble debidamente autenticado, o escritura de propiedad del mismo.
3. Registro mercantil, con especificación del propietario, arrendatario o administrador.

ARTÍCULO 118. DEL REQUERIMIENTO. Las actividades industriales, comerciales o de servicio que se encuentren registradas, serán requeridas por una sola vez para que el propietario representante legal o persona debidamente autorizada, cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 119. MATRÍCULA DE OFICIO. Cuando las personas obligadas a matricularse, no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Secretaría de Hacienda, Unidad de Recursos Financieros o Tesorería, a través de resolución ordenará el registro con base en el informe de los inspectores de rentas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el presente Estatuto y demás disposiciones.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 120. VALOR DE LA MATRICULA. La matrícula implicará el pago del equivalente a una mensualidad del impuesto que se le haya liquidado en el año en que efectúe el registro, excluyendo el valor del complementario de avisos y tableros.

PARAGRAFO. El Secretario de Hacienda o Tesorero fijará el valor provisional de la matrícula con base en el impuesto mensual provisional.

ARTICULO 121. SANCIÓN POR NO MATRICULARSE. La Secretaría de Hacienda o Tesorería, impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento del valor de la matrícula, cuando se compruebe que una actividad industrial, comercial o de servicio no se haya registrada dentro del plazo establecido en el artículo 12 del presente acuerdo, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 122. REAJUSTES. La dependencia encargada procederá a hacer los reajustes respectivos en el valor de la matrícula y sanción, si a ella hubiere lugar, una vez se haya establecido el impuesto oficial.

ARTICULO 123. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de la actividad objeto del gravamen.

PARAGRAFO. La fecha de iniciación de la actividad, se determinará por cualquier de los siguientes medios.

- a) La inscripción en el registro mercantil
- b) El primer ingreso
- c) La apertura del establecimiento al público.

ARTICULO 124. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, la Secretaría de Hacienda o Tesorería, en el momento de efectuar la matrícula, se asignará a cada contribuyente un número de identificación tributaria que coincidirá con el número de registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, su documento de identidad y/o el de la codificación interna.

CAPITULO V.

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 125. NOCIÓN DE AFORO. Para efectos del presente Estatuto, denominarse aforo el valor del gravamen mensual asignado a cada establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicio, por la Secretaría de Hacienda, Unidad de Recursos Financieros o Tesorería.

ARTICULO 126. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Definición de la base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, que hayan tenido las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sujetas a este gravamen.

ARTICULO 127. DEDUCCIONES. Para efectos de liquidar el impuesto se deducirá de la base gravable lo siguiente:

1. Las devoluciones o sea, los ingresos que se reintegren a los compradores por razón de ventas anuladas o contratos rescindidos.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. Los ingresos provenientes de la venta de exportaciones.
4. Los recaudos de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, siempre y cuando el contribuyente demuestre que estos impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos.
5. El valor del impuesto Nacional o las ventas.

PARAGRAFO 1. Las agencias de publicidad, administradores de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARAGRAFO 2. Los distribuidores de los derivados de petróleo pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el margen bruto fijado por el gobierno, para la comercialización de los combustibles.

PARAGRAFO 3. Para la comercialización de automotores de producción Nacional se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado al industrial por el automotor, sin perjuicio de los demás ingresos recibidos.

ARTICULO 128. PARA EFECTOS DE EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE. Los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional, destinados a la exportación, se considerarán exportadores.

1. Quienes venden directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en el país por otras empresas.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

3. Los productores que venden en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, con la condición de que sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior, con el formulario único de exportación y con la correspondiente certificación de la respectiva administración de Aduanas, en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para los cuales se solicita la exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

ARTICULO 129. BASE GRAVABLE. La base gravable se obtiene de dividir el valor de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior, por el número de meses en que se haya realizado la actividad.

ARTICULO 130. TARIFAS SOBRE LA BASE GRAVABLE DEFINIDA. Se aplicará la tarifa que determine el concejo Municipal anualmente, dentro de los siguientes límites.

1. Del dos al once por mil (2 - 11 x 1000) mensual para actividad comerciales de servicios.

ARTICULO 131. IMPUESTO MÍNIMO. El impuesto de Industria y Comercio será liquidado con tope mínimo equivalente a un tres por mil (3 x 1000) de un salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 132. IMPUESTO PROVISIONAL. Al matricular una actividad Industrial, comercial o de servicio, el jefe de recursos financieros o tesorero, fijará la cantidad del gravamen provisional. La base será el volumen de ingresos brutos estimados por el declarante. El impuesto resultante lo seguirá cubriendo el contribuyente hasta que la dependencia encargada lo modifique o confirme al proferir la liquidación oficial en un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de iniciación de operaciones.

ARTICULO 133. IMPUESTO DE URGENCIAS Y SUCURSALES. En el caso de que el contribuyente realice actividades industriales, comerciales o de servicios en otros municipios y consolide su contabilidad en el municipio de poder dedicarle sus ingresos brutos a originales en sucursales o agencias que operen fuera de este municipio.

ARTICULO 134. REQUISITOS PARA DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS POR AGENCIAS Y SUCURSALES. Para efectos del artículo anterior, el contribuyente deberá presentar:

1. certificación de que el contribuyente se encuentra matriculado en la sección de rentas o tesorería del municipio, donde declara estar pagando el impuesto.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

2. Copia autenticada de los recibos de pago del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 135. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES MIXTAS. Cuando un sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio, ejerza más de una actividad de las descritas en los artículos 4, 5 y 6, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicarán las tarifas correspondientes.

El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

CAPITULO VI.

Cumplimiento del Impuesto de Industria y Comercio; Impuesto de Avisos y Tableros.

ARTICULO 136. TARIFA COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará y cobrará las actividades industriales, comerciales o de servicios con la tarifa del 15% sobre el valor del impuesto de industria y Comercio. La facturación de dicho tributo se hará en la misma cuenta del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 137. Exenciones. Las exenciones establecidas o que se establezcan para el impuesto de Industria y Comercio, regirán para su complementario de avisos y tableros.

CAPITULO VII.

DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 138. Obligaciones de declarar. Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería, la declaración privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los plazos establecidos por esta.

ARTICULO 139. Procedimiento para declarar. Para realizar la declaración del Impuesto se aplicará al siguiente procedimiento:

1. El contribuyente deberá solicitar en la Secretaría de Hacienda o Tesorería, el formulario APRA declaración y liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio.
2. La administración suministrará al contribuyente toda la información necesaria para el diligenciamiento del formulario.
3. Una vez diligenciado el formulario, deberá ser entregado dentro de los plazos establecidos.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 140. ADICION. El contribuyente podrá corregir o modificar por una sola vez, los daños consignados en su declaración y liquidación privada.

PARAGRAFO. La adición o modificación de la declaración o liquidación privada constituye para todos los efectos la declaración inicial.

ARTICULO 141. TERMINO PARA ADICIONAR. Los contribuyentes podrán adicionar o modificar su declaración de impuesto de Industria y Comercio, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la prestación de la misma.

ARTICULO 142. CORRECCIONES A LA DECLARACIÓN. Las correcciones a la declaración de Industria y Comercio pueden presentarse por inexactitud o por error aritmético, dentro del mes siguiente al vencimiento del término para adicionar.

ARTICULO 143. FALTA ABSOLUTA DE DECLARACIÓN. Se considera falta absoluta de declaración, cuando transcurrido dos (2) meses a partir del vencimiento de la fecha de presentación, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

ARTICULO 144. SUSTENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando la administración solicita al contribuyente la sustentación de la información presentada en la declaración de Industria y Comercio, está en la obligación de demostrar la veracidad de la misma con las pruebas establecidas por la ley.

ARTICULO 145. Cuando el contribuyente no atienda los requerimientos o no acredite las pruebas necesarias, la secretaría de Hacienda o Tesorería, liquidará el impuesto con base en los datos que pueda llegar a los índices de tributarios que correspondan a la actividad desarrollada, los cuales serán fijados por esta dependencia.

ARTICULO 146. VERIFICACIÓN CONTABLE DE LA INFORMACIÓN. El secretario de Hacienda o tesorero, podrá solicitar al contribuyente la presentación de los libros de contabilidad con el fin de verificar la información suministrada para la tasación del impuesto.

Parágrafo. La no exhibición de los libros y demás medios de prueba, se tendrán como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 147. SOLICITUD DE EXPLICACIÓN AL CONTRIBUYENTE. La dependencia responsable antes de practicar la respectiva liquidación oficial, podrá requerir al contribuyente por escrito una sola vez, para que aclare situaciones, presente pruebas que desvirtúen cargos o conclusiones resultantes de la revisión de los libros de contabilidad o de cualquier investigación tributaria.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

El contribuyente dispondrá de diez (10) días hábiles para presentar dichas aclaraciones.

Parágrafo. Cuando el contribuyente no conteste el requerimiento o lo haga fuera del término establecido para ello, se presumirá ciertos los hechos materia de aquel y la división de rentas procederá a practicar la correspondiente liquidación.

ARTICULO 148. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS EN LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La liquidación privada del impuesto de Industria y Comercio que se presente, puede ser modificada cuando contenga errores aritméticos, por el secretario de Hacienda o Tesorero, oficiosamente a solicitud de parte antes de practicar la liquidación oficial.

ARTICULO 149. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en la declaración, cuando:

1. A pesar de haber declarado correctamente los valores correspondientes a la base gravable, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Se aplica una tarifa diferente a la que le corresponde según la actividad denunciada.
4. El promedio mensual no corresponde al número de meses de actividad ejercida por el contribuyente, en el respectivo año gravable.

ARTICULO 150. LIQUIDACIÓN OFICIAL. Anualmente el Secretario de Hacienda o el Tesorero, efectuará la liquidación oficial del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base la declaración y liquidación privada de cada contribuyente.

ARTICULO 151. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. La liquidación oficial deberá practicarse dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración privada de industria y comercio. Si vencido dicho término ha sido notificada la liquidación oficial, quedará firme la liquidación privada y prescribirán las sanciones de que el contribuyente hubiese podido ser objeto.

TÍTULO V.

CAPÍTULO I.

PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTÍCULO 152. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. Contra las resoluciones que fijan oficialmente el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, proceden los recursos de reposición ante el secretario de Hacienda, Jefe de Unidad de Recursos Financieros o Tesorero y de apelación ante el alcalde.

ARTÍCULO 153. TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSOS. El término para interponer los recursos, será dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o del retiro del edicto. Vencidos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos, la decisión quedará en firme.

ARTÍCULO 154. REQUISITOS DE LOS RECURSOS. Para que sean aceptados los recursos de reposición y apelación, el contribuyente deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Interponerlos dentro del plazo establecido.
2. Solicitar y sustentar dicho recurso por escrito.
3. Acreditar la calidad de parte interesada o la representación en el caso de personas jurídicas.
4. Adjuntar el poder otorgado por el contribuyente, en el caso de actuar por medio de apoderado.
5. Anexar el recurso copia auténtica del recibo de pago del último mes debidamente cancelado de acuerdo con la facturación oficial.
6. Relacionar las pruebas que se pretendan hacer valer.

ARTÍCULO 155. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar, se considera agotada la vía gubernativa, cuando se encuentren ejecutoriadas las resoluciones que decidan los recursos de reposición y de apelación o cuando se interpongan los recursos dentro del término establecido.

ARTÍCULO 156. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Las providencias que resuelvan los recursos de reposición y apelación, se notificarán a los contribuyentes personalmente en el término de cinco (5) días hábiles después de los cuales si no se ha podido surtir la notificación personal, se hará por edicto durante diez (10) días hábiles.

CAPÍTULO II. SANCIONES

ARTÍCULO 157. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los contribuyentes que no presenten la declaración dentro de los términos fijados por la Tesorería Municipal, incurren en una sanción del 20% del valor mensual que les corresponda pagar según la liquidación oficial, por concepto del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por cada mes o fracción de mes de mora.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 158. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud la omisión de ingresos susceptibles de gravamen, así como el hecho de declarar una situación falsa, la cual genere un menor impuesto ara el contribuyente. La inexactitud se sancionará con una suma equivalente a cinco (5) veces ella, valor anual del impuesto de Industria y Comercio dejado de pagar.

ARTICULO 159. LÍMITE DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. La Sanción por inexactitud no podrá exceder del cien por ciento (100%) del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros que debe pagar el contribuyente por el respectivo año gravable.

ARTICULO 160. SANCIÓN POR FALTA ABSOLUTA DE DECLARACIÓN. La falta absoluta de declaración, ocasiona una sanción al contribuyente del cien por ciento (100%) del impuesto anual de Industria y Comercio, liquidado de oficio por la Tesorería Municipal.

Si se trata de actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuestos a cargo, la sanción equivaldría al 20% del salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 161. IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MULTAS. La imposición de sanciones y multas establecidas en el presente acuerdo, se hará conjuntamente en el acto de liquidación oficial y se causará sin perjuicio de los intereses de mora a que hubiere lugar.

ARTICULO 162. SANCIÓN POR MORA. En caso de mora en el pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas o se establezcan para el impuesto de renta y complementario.

CAPITULO III.

PAGO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 163. VIGENCIA: Al comenzar cada vigencia fiscal y hasta tanto se aplique la liquidación privada o la oficial, los contribuyentes continuarán pagando el mismo valor mensual vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 164. PAGO DEL MAYOR VALOR. El mayor valor que resulte entre el monto de la liquidación privada y el que se le haya venido cobrando al contribuyente de acuerdo con el artículo anterior, deberá ser pagado dentro del mes en el cual sea incluido en la factura de cobro; si la liquidación privada fuere extemporánea, la diferencia mencionada causará intereses desde la fecha de vencimiento fijada para su presentación.

ARTICULO 165. INTERESES POR MORA. La diferencia que resulte entre el valor de la liquidación privada y la oficial, causará intereses de mora de conformidad con el artículo 61, a partir del 01 de enero de la respectiva vigencia. No se pagarán intereses cuando el valor de la liquidación

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

oficial no supere en un 20% de la liquidación privada y el contribuyente haya cumplido los siguientes requisitos:

- a) Haber presentado su declaración y liquidación privada dentro de los términos señalados.
- b) Encontrarse al día en los pagos, conforme a la liquidación privada.

ARTICULO 166. PLAZOS PARA EL PAGO. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros se pagarán dentro de los plazos que para tal efecto fije la tesorería. Unidad Recursos Financieros o Tesorería Municipal.

ARTICULO 167. En el mes en que se haga la notificación de las liquidaciones de aforo, resultantes del registro oficioso por parte de la Tesorería Municipal, se pagarán los impuestos, intereses y sanciones por el tiempo que la actividad se viene desarrollando sin tributar.

ARTICULO 168. Si el valor del impuesto disminuye, el excedente pagado se abonará a otros impuestos municipales o se devolverá al contribuyente a solicitud escrita.

ARTICULO 169. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO. Conceder a los contribuyentes que paguen anticipadamente y hasta el 31 de diciembre, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los descuentos equivalentes a la tasa de interés electivo anual vigente para cada año.

CAPITULO IV.

NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIONES.

ARTICULO 170. Las notificaciones de las Resoluciones y requerimientos proferidos por la Unidad de Recursos Financieros o la Tesorería deberán hacerse personalmente.

Se entiende por notificación personal, la que se efectúe directamente en forma personal o por correo certificado.

Parágrafo. Todo cambio de dirección que realice el contribuyente, debe avisarle por escrito oportunamente en los diez (10) días siguientes al mismo y en memorial en donde se limite a comunicar el cambio.

ARTICULO 171. Si no se puede efectuare la notificación personal de la resolución de liquidación oficial, se fijará edicto en la Tesorería Municipal, con interción de la parte resolutive de la providencia por el término de diez (10) días hábiles.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

Parágrafo. En el caso de notificación por correo certificado, no habrá lugar a notificación mediante la fijación de edicto, por cuanto ésta se extiende surtida a la fecha de introducción al correo.

**CAPITULO V.
MUTACION Y CAMBIOS.**

ARTICULO 172. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad del sujeto pasivo del impuesto, como enajenación, modificación de la razón social o transformación de las actividades que se desarrollen, deberá registrarse en la secretaria de Hacienda. Unidad de Recursos Financieros o Tesorería.

ARTICULO 173. FORMA DE REALIZAR LA MUTACIÓN. El enajenante y el adquirente, deberán presentarse en la Tesorería a formar el formulario o Acta de cambio de propietario. En el caso de las personas jurídicas, lo harán los representantes legales debiendo anexar la Escritura Pública, donde conste la reforma o cambio y el respectivo certificado de la Cámara de Comercio.

Si no puede comparecer, la mutación se registrará con la copia del documento de enajenación cuyo contenido y firma deberán estar debidamente autenticados ante Notario Público y con la certificación de la Cámara de Comercio.

Si no pueden comparecer, la mutación se registrará con la copia del documento de enajenación, cuyo contenido y firma deberán estar debidamente autenticados ante Notario Público y con la Certificación de la Cámara de Comercio Sobre dicho cambio.

Para realizar la mutación, se deberá presentar Paz y Salvo vigente expedido por la Tesorería Municipal.

En caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se hacen solidariamente responsables de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTICULO 174. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, para firmar el formulario o Acta de cambio anexando a esta providencia del Juzgado donde se llevó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación de la actividad sujeto del impuesto.

En las actividades cuyo activo sea menor del valor de los veinte (20) salarios mínimos mensuales podrá hacerse ella cambio con la copia del Acta de defunción del propietario debidamente autenticada y dos declaraciones extrajudicio de personas que atestigüen sobre los derechos de quien se presente como el actual propietario.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 175. CAMBIO DE NOMBRE. Para el cambio de nombre de una actividad objeto del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, deberá presentarle el representante legal o propietario actual debidamente acreditado, para firmar el formulario o Acta respectiva, para esto, deberá presentar copia auténtica de la Escritura ante Notario en la cual conste el cambio realizado y estar al día en sus pagos.

ARTICULO 176. CAMBIO DE ACTIVIDAD. Para registrar un cambio de actividad, el propietario representante legal o un persona con poder auténtico, debe presentar la solicitud respectiva y estar al día en sus pagos. Este solo se registrará una vez la Tesorería Municipal haya efectuado la respectiva verificación.

ARTICULO 177. CAMBIO DE DIRECCIÓN. Para registrar un cambio de dirección, el propietario o representante legal u otra persona con poder debidamente autenticado, deberá presentar copia del contrato del inmueble donde realiza la actividad.

ARTICULO 178. Cuando no se registre por parte de los contribuyentes, las mutaciones o cambios previstos en los artículos anteriores y la Tesorería Municipal tenga conocimiento de estos, se citará a su propietario o representante legal, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles efectúe la novedad respectiva.

Parágrafo. Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietario, deberán pagar los impuestos adecuados, los intereses, las multas y las sanciones.

ARTICULO 179. Se presume que toda actividad se está ejerciendo, a menos que se demuestre lo contrario.

En consecuencia, los impuestos se causaran hasta la fecha en que tal hecho se verifique.)

ARTICULO 180. Todo contribuyente debe informar a la Secretaría de Hacienda, Unidad de Recursos Financieros o Tesorería, la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y sea suspendido el cobro de los impuestos.

El contribuyente deberá presentar una modificación escrita, una declaración extrajudicial, Paz y Salvo desarrollado la actividad y certificado de cancelación del registro de la Cámara de Comercio. La Tesorería Municipal procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación de la matrícula.

Parágrafo. Cuando una actividad haya dejado de ejercerse con seis meses o mas de anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar los hechos causantes de la terminación de sus actividades y la fecha. La unidad de recursos financieros o tesorería realizará una investigación

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

o inspección ocular para verificar lo denunciado, antes de proceder a elaborar la resolución de cancelación.

ARTICULO 181. Cuando la dependencia responsable del manejo de las finanzas municipales tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y no haya sido comunicado, cancelará oficiosamente su matrícula, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado.

ARTICULO 182. Cancelación provisional. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda, Unidad de Recurso Financiero Tesorería, ordenará mediante resolución una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades.

En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

CAPITULO VII.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTICULO 183. T ARIFAS. A las actividades industriales, comerciales y de servicios se les liquidará el gravamen de Industria y Comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

LISTADO DE ACTIVIDADES	Tarifas vigentes (Por mil)
a. Actividades Industriales	
Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	4.14
Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte	6.9
Edición de libros	8
Demás actividades industriales	11.4
b. Actividades Comerciales	

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

Venta de alimentos y productos agrícolas en bruto; venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de drogas y medicamentos	4.14
Venta de maderas y materiales para construcción; venta de automotores (incluidas motocicletas)	6.9
Venta de cigarrillos y licores; venta de combustibles derivados del petróleo y venta de joyas	13.8
Demás actividades comerciales	11.04
c. Actividades de servicios	
Transporte, publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión.	4.14
Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, presentación de películas en salas de cine.	6.9
Servicio de restaurante, cafetería, grill, discoteca y similares; servicios de hotel, motel, hospedaje, amoblado y similares; servicio de casas de empeño y servicios de vigilancia.	11.00
Servicios de educación prestados por establecimientos privados en los niveles de educación inicial, preescolar, básica primaria, básica secundaria y media.	7
Demás actividades de servicios	9.66
d. Actividades financieras	
Actividades financieras	11.04

PARAGRAFO 1. Estas tarifas rigen a partir de la población del presente acuerdo.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 184. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente tenga en un solo local, actividades que correspondan a las distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad a los que se aplicará la tarifa correspondiente.

ARTICULO 185. ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Para que las entidades sin ánimo de lucro puedan gozar del beneficio de no estar sujetas a este impuesto, deben presentar ante la Secretaría de Hacienda del Municipio, la respectiva certificación expedida por la Cámara de Comercio Seccional en un tiempo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a partir de su registro.

ARTICULO 186. ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN. Los contribuyentes que deriven sus ingresos de intermediación, tales como el corretaje, el mandato, la consignación, comisión, agencia comercial, podrán descontar de sus ingresos el valor pagado al consignatario respecto a la agencia comercial, de tal manera que la base gravable esté considerada por la remuneración del intermediario o ingreso propio de este contribuyente.

PARAGRAFO 1. Las agencias de publicidad, administradora y corredoras de bienes inmuebles y corredoras de Seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendidos como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

PARAGRAFO 2. Las empresas de transporte terrestre, constituidas en la modalidad de cooperativas, están obligadas a practicar retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos que por concepto de prestación de servicios de transporte, reciban de terceros. Para tal efecto deberán presentar una declaración dentro de los primeros diez días calendario del mes inmediatamente siguiente. La retención debe efectuarse en el momento en que se realice el registro contable del ingreso a favor del propietario del vehículo, sobre el valor bruto del ingreso.

La tarifa será la misma que se ha establecido para el transporte terrestre de pasajeros y su liquidación y pago se hará conforme lo establezca la administración municipal.

ARTICULO 187. OTORGAMIENTO DE EXENCIONES. Además de las contempladas, con el propósito de propender al desarrollo social del Municipio, establecen las siguientes exenciones para actividades industriales y comerciales nuevas.

1. Actividad Industrial. Cualquier Industria nueva que instale en la jurisdicción del municipio y que genere más de empleos directos, estará exenta del gravamen en mención, contados a partir de su funcionamiento así:

NUMERO DE EMPLEOS DIRECTOS		% de LA EXENCION	AÑOS
10	20	80	5 AÑOS
21	50	90	5 AÑOS

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

51 en adelante 100 10 AÑOS

3. Actividad Comercial o de Servicio. Cualquier actividad comercial o de servicio nueva que se instale en el Municipio y que genere empleos directos estará exenta del gravamen en mención contados a partir de su puesta en funcionamiento así:

NUMERO DE EMPLEOS DIRECTOS		% DE EXENCION	AÑOS
10	20	50	2 AÑOS
21	40	60	3 AÑOS
41	en adelante	100	5 AÑOS

PARAGRAFO. 1. Para gozar de las exenciones aquí establecidas se requiere que la nueva actividad industrial, comercial o de servicio sea reconocida como tal por resolución del alcalde y el solicitante deberá presentar la relación de sus empleados inscritos ante la respectiva entidad de seguridad social, se excluyen de estas exenciones las actividades de industria, comercio y servicio que cambien de nombre y continúen en el mismo local.

PARAGRAFO. 2. Las exenciones a que se hace referencia, son solo para el impuesto de industria y comercio sin que vaya en detrimento del cobro por parte del Municipio de los otros impuestos, tasas y contribuciones que se encuentran consignadas en este estatuto y se facturan en el recibo de industria y comercio.

PARAGRAFO 3. Para gozar de las exenciones aquí establecidas, el establecimiento comercial, industrial o de servicios deberá instalarse en el territorio del Municipio dentro de los cinco (5) años siguientes a la vigencia del presente estatuto no obstante el Alcalde Municipal podrá prorrogar el plazo hasta diez (10) años, si lo considera conveniente para los intereses del Municipio.

ARTICULO 188. EXHIBICIÓN. Todos los establecimientos que realicen actividades sujetas de gravamen por concepto del impuesto de Industria y Comercio, están obligadas a obtener y exhibir en lugar visible su Certificado de Identificación Tributaria.

CAPITULO VIII.

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 189. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones y diversiones y, en general cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, carrulejas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTICULO 190. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio, por intermedio de la Secretaría de hacienda y la Tesorería Municipal.

ARTICULO 191. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios o personas naturales o jurídicas que efectúen espectáculos públicos.

ARTICULO 192. BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 193. TARIFAS. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expendi al público.

ARTICULO 194. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La determinación del gravamen surge de multiplicar el valor de la boleta por diez (10) y dividirlo entre cien (100).

ARTICULO 195. SUJETO PASIVO. Lo conforman los bancos, corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporación Financiera, Almacenes Generales de Depósitos, Compañías, Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria o Instituciones financieras reconocidas por la ley.

ARTICULO 196. Base Gravable. La base impositiva se establecerá por los Concejales Municipales de acuerdo con los ingresos operacionales contenidos y establecidos por la Superintendencia Bancaria, quienes informarán a la administración municipal, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el monto de la base para liquidar el respectivo impuesto.

Tarifas.

Sobre la base gravable definida se aplicarán las siguientes tarifas.

- | | |
|---|----------|
| 1. Corporaciones de Ahorro y Vivienda al tres por mil | 3 x 1000 |
| 2. Las demás entidades del sistema financiero | 8 x 1000 |

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 197. OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas reconocidas por esta, o por la ley como establecimientos de crédito o instituciones financieras pagarán el impuesto de Industria y Comercio y complementario de aviso y tablero conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 198. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Póliza que garantiza el cumplimiento de pago de los gravámenes correspondientes al Municipio, la o mismo que la póliza de responsabilidad civil.
- Fecha y lugar del espectáculo y cantidad de boletas a vender para ser selladas.
- Valor unitario y discriminado por cada clase de boletas.
- Breve escrito sobre el contenido del espectáculo público.
- Recibo de los demás pagos por ley establecidos.

ARTICULO 199. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este será liquidado por el Secretario de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO: La Secretaría de Hacienda, designará a un funcionario quien estará encargado de vigilar lo concerniente a las boletas y demás requisitos del espectáculo a exhibir.

ARTICULO 200. FORMA DE PAGO. El Impuesto se cancelará en la Tesorería Municipal, o entidad financiera o bancaria que determine el Municipio a más tardar el día siguiente de efectuada la función o exhibición. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir de la iniciación de la misma.

ARTICULO 201. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de impuestos.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 202. EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura, las entidades Departamentales y es de cultura y fundaciones sin ánimo de lucro.

ARTICULO 203. PARQUE DE DIVERSIONES. Los parques de diversiones permanentes, deben presentar al Municipio antes de la apertura del Parque o periódicamente, cada tres (3) días, los tickets con sus respectivos precios para que sea sellado y anotados.

ARTICULO 204. GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio, que sus equipos se encuentran en condiciones aceptables y por consiguiente Aptos para su utilización. Además una póliza de seguros por accidente y responsabilidad civil a terceros, por el uso de dicho equipamiento.

CAPITULO X.

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 205. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda venta por el sistema de clubes que se realice en la jurisdicción del Municipio de San Martín de Loba, independientemente del domicilio de las personas naturales o jurídicas que lo efectúe. Es autónomo respecto de otros tributos y grava la actividad específica de realizar ventas por este sistema.

ARTICULO 206. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo del Impuesto a las ventas por el sistema de clubes es el Municipio de San Martín de Loba y en el residen las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 207. SUJETO PASIVO. Lo constituyen la persona natural o jurídica, que efectúe ventas por el Sistema de Clubes independientemente de ejercicios de otro tipo de actividades.

ARTICULO 208. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la venta por el sistema de clubes y similares es el valor de los clubes y planes puesto en el mercado.

ARTICULO 209. TARIFAS. La tarifa del impuesto a las ventas por el sistema de clubes y similares es el dos por ciento (2%) sobre el valor del club y del plan que deba entregar a los socios durante el sorteo.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 210. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se determina multiplicando el valor de los clubes y planes puestos en el mercado por el porcentaje de que trata el artículo 209.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES Y SIMILARES.

ARTICULO 211. REQUISITOS PARA LA REALIACION DE VENTAS POR SISTEMA DE CLUBES Y SIMILARES. Para realizar ventas por el sistema de clubes y planes, se precisa autorización del Municipio por intermedio de la Secretaría de Hacienda.

- a. Nombre, domicilio e identidad y la persona natural o jurídica responsable del Club, planes de ventas y similar.
- b. B. razón social, domicilio, personería jurídica responsables de las tarifa club, plan y similares.
- c. Valor de los productos objeto de las ventas por el sistema de club y similares.
- d. Documento que demuestre la plena propiedad comprobada sin reserva dominio, conforme a lo dispuesto en las normas vigentes de los bienes objeto de la venta.
- e. Garantía de cumplimiento que cubra la totalidad del Plan de Ventas otorgado por una Compañía de Seguros, legalmente constituida en el país.
- f. Comprobante de pago expedido por el Municipio, donde conste que han sido cubiertos los gravámenes establecidos en los artículos 219, y 220 del presente estatuto.

CAPÍTULOS XII.

JUEGOS PROMOCIONALES MUNICIPALES (BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS Y PREMIOS DE LAS MISMAS Y JUEGOS).

ARTICULO 212: Son propiedad exclusiva del Municipio de San Martín de Loba, los impuestos sobre billetes, tiquetes y boletos de rifas y apuestas y premios de los mismos, a que se refieren las leyes 12 de 1932 y 69 de 1946 y de más disposiciones complementarias.

ARTICULO 213. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Martín de Loba, es el sujeto activo de este tributo.

ARTICULO 214. SUJETO PASIVO. Será sujeto pasivo de este tributo toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice cualquiera de las actividades gravadas por el mismo sea bajo

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

la forma de boletas, rifas o apuestas o mediante instalaciones de juego en lugar errado que sean objeto de azar, es decir, donde los resultados no dependen de la habilidad del participante, sino de la suerte. Serán sujetos pasivos del impuesto de que trata este Capítulo las apuestas conocidas bajo la denominación de mutuas que se realicen en el Municipio de San Martín de Loba, o sus equivalentes, organizadas o que se organicen con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares conforme a lo dispuesto en el Artículo 229 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 215. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable de este impuesto es el valor total de las apuestas que se realicen por cada juego y la tarifa será del diez por ciento (10%) de las mismas. La administración Tributaria del Municipio de San Martín de Loba, podrá establecer procedimientos para agilizar y simplificar el recaudo de este tributo, asimilando los mismos al procedimiento tributario vigente, para el impuesto de Industria y Comercio, cuando el volumen de operaciones del respectivo juego o casa así lo amerite.

ARTICULO 216. CASINOS. Los casinos que se establezcan conforme a la Ley, serán gravados por el Municipio de Loba, en la misma forma que actualmente gravan los juegos permitidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 225 del Decreto 1333 de 1986.

PARAGRAFO. Transitorio. En el Plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este Acuerdo, la Administración Tributaria del Municipio de San Martín de Loba, procederá a asumir la administración y recaudo de los impuestos de que trata este Capítulo, con las tarifas y bases normativas dispuestas por las normas legales.

CAPITULO XIII
RIFAS, APUESTAS MENORES Y OTROS JUEGOS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO 217. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o Plan de juego de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del Municipio y cuyo monto sea inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legal mensual vigente.

ARTICULO 218. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, que como ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de rifas, sorteos y clubes. En su cabeza radica la potestad de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 219. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o de hecho que efectúen rifas, sorteos o cualquier plan de pago.

ARTICULO 220. BASE GRAVABLE. El impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del Plan de omisión o precio de venta al público.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 221 TARIFAS. Toda rifa, sorteo y clubes que se efectúen en el Municipio pagarán las siguientes tarifas:

- a) Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legal mensual vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.
- b) Para planes de premios entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legal mensual vigente un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
- c) Para planes de premios entre cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legal mensual vigentes, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.
- d) Para planes de premios entre veinte (20) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legal mensual vigentes, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

ARTICULO 222. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del gravamen se determina multiplicando el valor del respectivo plan de premios por el porcentaje que le corresponda según las tarifas establecidas en el artículo 231 y dividiendo entre cien (100).

CAPITULO XIV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO DE RIFAS, APUESTAS MENORES Y OTROS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO 223. REQUISITO PARA ELABORAR RIFAS. Para celebrar rifas de carácter ocasional o transitorio, se precisa de la autorización del alcalde Municipal. El memorial de solicitud debe contraer:

- a) Nombre de la rifa.
- b) Nombre de domicilio, e identidad de la persona natural o jurídica responsable. De la rifa.
- c) Número de boletas o documentos que dan derecho a participar y que se emitan.
- d) Valor de venta al público de cada boleta o descuento de emisión.
- e) Plan de premios al público relacionando los bienes muebles y/o inmuebles y demás premios detallados claramente por su valor, cantidad y naturaleza.

ARTICULO 224. OTROS REQUISITOS. Al memorial de solicitud se le debe anexar:

- a) Documento que demuestre la plena propiedad comprobada sin reserva de dominio, conforme a lo dispuesto en las normas vigentes de los premios objeto de la rifa mencionada y/o anunciada.
- b) Avalúo catastral cuando sea el caso, de los bienes que son objeto de rifa.
- c) Garantía de cumplimiento equivalente a diez por ciento (10%) del monto total del plan, contratada con una compañía de Seguros, legalmente constituida en el país.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

- d) Cuatro ejemplares del texto de la boleta o documento que deberán tener impresos:
- e) El Número de boletas o documentos
- f) La fecha del sorteo.
- g) Afirmación de que el sorteo se repetirá hasta que quede en poder del público.
- h) Providencia y fecha que autoriza el sorteo.
- i) Valor y venta al público en moneda nacional
- j) Nombre, domicilio e identificación del responsable del sorteo
- k) Afirmación de que el precio se pagará al portador de la boleta o documento
- l) Publicación en el periódico o medio de difusión de los ganadores debidamente identificados.
- m) Tres ejemplares del texto si lo hay, del proyecto de propaganda en el cual se promueve la rifa.
- n) Comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal, donde conste que han sido cubiertos los gravámenes establecidos en el artículo 188 del presente estatuto.

PARAGRAFO. Las solicitudes para celebrar rifas, deberán cumplir con las normas establecidas en el Decreto 1660 de 1994 emanado del Ministerio de Salud.

ARTICULO 225. PROHIBICIÓN DE RIFAS PERMANENTES. Ninguna persona natural o jurídica establecida o que se establezca en el Municipio puede realizar u organizar rifas permanentes, ni lanzar a circulación, ni tener ni vender billetes de rifas fraccionadas de cualquier entidad, solamente las loterías oficiales, establecidas o que se establezcan de acuerdo con la ley, pueden lanzar la circulación y vender billetes fraccionados.

ARTICULO 226 LIQUIDACION. El sujeto pasivo del impuesto depositará en la Tesorería Municipal, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que conformen cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que se devuelvan por cualquier causa a mas tardar un día después de efectuada la rifa, transcurrido el cual, se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

ARTICULO 227. GARANTIAS. El Alcalde Municipal, no concederá permiso para ninguna rifa o sorteo, sino se le presenta la garantía previa en efectivo, cheque de gerencia o certificado por el equivalente a los impuestos.

ARTICULO 228. VALOR DE LA EMISION. La emisión de boletas en una rifa o sorteo deberá tener presente que:

- a. El valor de la emisión de boletas no puede ser superior al costo total de los bienes rifados, más los gastos de administración y propaganda.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

- b. Los gastos de administración y propaganda no pueden ser superiores al 20% del valor de los bienes rifados.
- c. La utilidad para quien la realice, no podrá ser superior al 40% del valor del bien o bienes del plan de premios.

ARTICULO 229. OBLIGACIÓN DEL RESPONSABLE. El responsable de una rifa o sorteo deberá efectuarla hasta que esta quede en poder del público.

ARTICULO 230. PROHIBICIONES. Queda terminantemente prohibido efectuar rifas que contengan premios en dinero, igualmente el Municipio no autoriza venta de boletas o documentos que den derecho a participar en rifas autorizadas en otros lugares distintos al Municipio de San Martín de Loba, a menos que cumpla con los requisitos exigidos en este estatuto.

ARTICULO 231. EXENCIONES. constituyen exenciones a las anteriores prohibiciones, las rifas de premios en dinero que realicen las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la ley, las cuales deben lanzar la circulación y vender fraccionados.

PARAGRAFO. Se entiende por rifa permanente, aquella legalmente autorizada que realizan personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona en mas de una fecha del año calendario para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o permiso a que tienen derecho a participar en razón de la rifa.

ARTICULO 232. RIFAS SIN AUTORIZACION. Quien realice rifas, sorteos, expendas boletas o documentos, venda planes de juego, etc, sin llenar previamente los requisitos, cancelará al Municipio, multa equivalente al 50% del valor total del Plan de premios que ofrezca.

PARAGRAFO. Cuando se trate de ventas de boletas no legalizadas en el Municipio, estas podrán ser decomisadas por autoridades competentes e incineradas en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por representante de la alcaldía y la Personería Municipal.

ARTICULO 233. VIGILANCIA. Corresponde A la Administración Municipal, la Secretaría de hacienda, la Policía y los funcionarios de impuestos, velar por el cumplimiento de lo estipulado en este estatuto. En ejercicio de estas funciones, informarán al Alcalde Municipal, para que aplique las sanciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los propietarios de las empresas de rifas juegos y espectáculos, deberán tener la documentación de contabilidad y pagos en el momento en que la requiera el visitador fiscal.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 234. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto se liquidará por la Secretaría de Hacienda y será cancelada en el momento de autorizarse el funcionamiento de la serie o series, cuyo amparo se solicite.

CAPITULO XV

IMPUESTO A OTROS JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 235. HECHO GENERADOR. Lo conforma todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero, sea que los resultados dependan de la destreza del participante o del azar.

ARTICULO 236. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio, como ente administrativo, a cuyo favor se establece el impuesto de juegos permitidos y por consiguiente, en su cabeza se radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración de gravamen.

ARTICULO 237. SUJETO PASIVO. Son constituyentes o responsables del pago del tributo, ya sea propietario o empresario personas naturales o jurídicas que manejen los juegos permitidos.

ARTICULO 238. BASE GRAVABLE. Se establece mediante el valor de pesos asignados a cada unidad jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 239. TARIFAS. El gravamen a los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravará independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO MENSUAL	CLASE DE JUEGO	TARIFA/V.R. U.
JP 01	Mesa de Billar o Poll	\$2.500,00
JP 02	Cancha de tejo y sapo	\$2.500,00
JP 03	Juegos de mesa (carta, dados, dominó)	\$2.500,00
JP 04	Juegos electrónicos de habilidad	\$8.000,00
JP 05	Bolos	\$6.000,00
JP 06	Otros juegos	\$7.000,00

ARTICULO 240 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Este se establece al determinar la clase de juego y confrontarla con la tarifa respectiva.

Parágrafo. **ESTE IMPUESTO NO INCLUYE EL DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que se ocasiona, si en el mismo lugar de esos juegos expenden licores, comidas, etc, por consiguiente, en

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.º T No. 800-043-486-2

su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación recaudo y administración de gravamen.

CAPÍTULO XVI.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A OTROS JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 241. DEFINICIÓN DEL JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción que de lugar a ejercicio recreativo donde se gana o pierde con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse o ganar dinero, sea que los resultados dependen de la destreza del participante o del azar.

ARTÍCULO 242. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y en esta forma se hará constar en la matrícula que tramitarán los interesados.

ARTÍCULO 243. DERECHOS DE MATRICULAS. Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción de Hatillo de Loba, necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por ese concepto serán los equivalentes a la cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente.

ARTÍCULO 244. INCREMENTO ANUAL. Las tarifas establecidas en el artículo 239 de este Estatuto, serán incrementadas anualmente de acuerdo al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

CAPÍTULO XVII. IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y URBANISMO

ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto lo constituye el otorgamiento de Licencias para Construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, al igual que el lotero o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, al igual que la ocupación de espacio público con cualquier clase de amoblamiento. Así mismo generan este impuesto los cerramientos de lotes, loteos, urbanizaciones y conjuntos a desarrollar en los sectores urbanos y rurales, la expedición de demarcación, certificados del uso del suelo, construcciones a cielo abierto, la aprobación de la reglamentación de la propiedad horizontal y la actividad de enajenación y comercialización de inmueble.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 246. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto y por consiguiente en su cabeza estriban las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 247. SUJETO PASIVO. Lo conforman los contribuyentes responsables del pago del tributo.

ARTICULO 248. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el avalúo de la obra a realizar según los precios establecidos por CAMACOL.

ARTICULO 249. TARIFAS. Los sujetos pasivos de este Impuesto pagarán las siguientes tarifas.

1. En las zonas de consolidación y desarrollo progresivo, cabeceras de corregimientos y asentamientos menores, proyectos no turísticos ni industriales, se les aplicará el 0,6% del avalúo o presupuesto de que habla el artículo anterior.
2. A los proyectos turísticos e industriales localizados en zonas de consolidación y desarrollo progresivo – cabeceras de corregimientos y asentamientos menores, se les aplicará el 1,0% del avalúo o presupuesto de que habla el artículo anterior.
3. En las zonas de redesarrollo y rehabilitación, se aplicará el 0,7% del avalúo o presupuesto citado en el artículo anterior.
4. En las zonas de desarrollo turístico e industrial se aplicará una tarifa del 1,4% del avalúo o presupuesto de que habla el artículo anterior.
5. A las demás zonas se les aplicará una tarifa correspondiente al 1,0% del avalúo o presupuesto de la obra de que habla el artículo anterior.
6. A los loteos para urbanizaciones o parcelaciones en zonas de consolidación y desarrollo progresivo, cabeceras del corregimiento y asentamientos menores se les aplicará el 0,7% sobre el valor comercial del lote.
7. A los loteos para urbanizaciones o parcelaciones en proyectos turísticos e industriales, localizados en zonas de consolidación y desarrollo progresivo, cabeceras de corregimientos y asentamientos menores, se les aplicará el 0,9% sobre el valor comercial del lote.
8. A los loteos para urbanizaciones o parcelaciones en las zonas de redesarrollo y rehabilitación, se les aplicará el 0,8% del valor comercial del lote.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

9. a los loteos para urbanizaciones parcelaciones en las zonas de desarrollo artístico e industriales, se les aplicará el 0.5% del valor comercial del lote.
10. A los loteos para las urbanizaciones o parcelaciones en los Demás zonas se les aplicará el 0.7% del valor comercial del lote.
11. Para la expedición de la línea de paramento se aplicará una tarifa correspondiente a tres (3) días del salario mínimo legal.

Para las certificaciones que se expidan sobre el uso del suelo, se aplicarán las siguientes tarifas, liquidada sobre el salario mínimo legal diario vigente así:

a) Vendedores estacionarios y ambulantes	1
b) Tiendas de estratos 1, 2, 3	1
c) Tiendas de Estrato 4	2
d) Billares, cantinas, establecimientos de juegos y similares	4
e) Estaciones de servicios, talleres y	3
f) Similares	3
g) Establecimientos industriales	16
h) Centros comerciales y residenciales de estratos IV en adelante	16
i) Residencias y hospedajes	16
j) Griles y Discotecas estratos	12
k) Demás certificaciones	3

12. Para los permisos de enajenación de inmuebles, destinados a vivienda así como los lotes y urbanizaciones destinados al mismo fin y que propongan la venta de 5 o mas unidades habitacionales, se les aplicará una tarifa del 0,3% del monto de las utilidades resultantes de restarle al costo comercial el costo de construcción.
13. Para los permisos de enajenación de inmuebles destinados a uso distinto a vivienda pero sometidos al régimen de propiedad horizontal, se les aplicará una tarifa del 0,5% del monto de las utilidades resultantes de restarle al costo comercial el costo de construcción.
14. A la aprobación de los reglamentos de propiedad horizontal, se les aplicará como tarifa, el valor de un (1) día de salario mínimo legal vigente por cada unidad a construir.

Para efectos de liquidación, se entiende por unidad los apartamentos aparta estudios, oficinas y locales comerciales.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 250 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto será el resultado de multiplicar el monto del avalúo o presupuesto de la obra por el porcentaje y se divide entre 100. Para los demás se establece una exactitud del valor de un día de salario mínimo vigente que será el impuesto a cancelar.

CAPITULO XIII.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - TRIBUTARIO DEL IMPUESTO DE
DELINEACION Y URBANISMO

ARTICULO 251. DE LAS LICENCIAS Y TRÁMITES PARA CONSTRUCCIÓN. Para realizar cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 271 de este estatuto, será necesario proveerse de la respectiva licencia, permiso o trámite expedida por la secretaría de Planeación o entidad que haga sus veces, previa presentación del recibo de cancelación del impuesto correspondiente, debiendo anexar además, el Paz y Salvo del impuesto predial unificado en original. La licencia expedida tendrá una validez de 24 meses.

PARAGRAFO. Si en el término que establece la licencia de construcción no se ha ejecutado la obra, para efectos de la renovación, el interesado deberá cancelar el excedente causado por el incremento del impuesto de construcción y la renovación será por la mitad del tiempo, inicialmente fijado igualmente, deberá anexar dentro de los requisitos para la renovación del Paz y Salvo del impuesto predial unificado original.

ARTICULO 252. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes desarrollen las actividades señaladas en contravención a lo preceptuado en los artículos 104 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997, y el Decreto Ley 2150 de 1995, serán sancionados con multas establecidas por estas normas.

ARTICULO 253. DESTINO DE LAS MULTAS. El producto de las multas por infracciones urbanísticas se destinará a la entidad Municipal encargada de financiación de programas de vivienda de interés social.

PARAGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma.

ARTICULO 254. TÉRMINO MÁXIMO PARA PRONUNCIARSE. El Municipio, tiene un tiempo máximo de sesenta días (60) hábiles para pronunciarse sobre solicitudes de otorgamiento de las licencias urbanísticas y de construcción.

Vencido el plazo anterior sin que el Municipio hubiere pronunciado las solicitudes de licencias se entenderán aprobadas en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas que regulan la actividad.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 255. LICENCIAS PROVISIONALES. Prohíbese la expedición de licencias o permisos provisionales para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificación, al igual que la realización de estas actividades, sin el previo pago de la tarifa de que trata el artículo 230 del presente Estatuto.

ARTICULO 256. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones, se necesita formular la petición por escrito, sobre la construcción o reparación a realizar, acreditando la representación legal y el carácter de entidad solicitante, ante la Secretaría de hacienda, para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del alcalde Municipal para hacerse acreedor a las exenciones el interesado deberá demostrar que:

- a) Las reparaciones generales en sardineles y babillos técnico como propósito del mejoramiento de las aceras y vías públicas.
- b) Las reparaciones generales tendientes a subsanar los daños causados en las edificaciones por inundaciones, incendios y demás calamidades públicas, son obras de interés general o social
- c) Obras de construcción, reparación o mejoras en edificaciones destinados al culto religioso.
- d) Construcciones, reparaciones o mejoras en edificaciones de entidades públicas.
- e) Viviendas de interés social o de inmuebles que por Ley son susceptibles de exenciones.

CAPITULO XIX.

IMPUESTO DE OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.

ARTICULO 257 HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación de una vía o de un lugar destinado al uso público por parte de los particulares con matrículas de construcción, andamios, cercas, escombros, estacionamiento de vehículos por más de ocho (8) horas para estos efectos o cualquier otra ocupación temporal del espacio público.

ARTICULO 258. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio, como ente administrativo a cuyo favor se establece el gravamen de estacionamiento de vehículos, ocupación de vías y lugares públicos y por consignación en el radica la potestad de liquidación sobre investigaciones recaudo y administrativo.

ARTICULO 259. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas o entidades que coloquen u ocupen las vías o lugares públicos con elementos señalados en el artículo 257 del presente estatuto.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 260. BASE GRAVABLE. La constituyen el número de días, horas y fracciones que dure la ocupación de la vía o lugar de uso público.

ARTICULO 261. TARIFA. Para el pago del impuesto de estacionamiento y ocupación de vías y lugares públicos, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente por el término comprendido de 1 hasta 30 días de ocupación en la siguiente forma:

% SALARIO MINIMO MENSUAL.- El valor del gravamen resulta de multiplicar la tarifa diaria por el número de días de ocupación de un lugar público.

1. Ocupación con materiales de construcción	25%
2. Ocupación con andamios, cercas y escombros.	25%
3. Estacionamientos, cargue y descargue	30%
4. Otras ocupaciones	30%

ARTICULO 262. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del gravamen resulta de multiplicar la tarifa diaria por el número de días de ocupación de un lugar público.

ARTICULO 263. CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupación de vías y lugares públicos son intransferibles y se conceden en consideración a la persona o entidad y por consiguiente no podrán ser objeto de negociación o traspaso.

ARTICULO 264. VENCIMIENTO DEL PERMISO. Si vencido el término de duración el permiso el beneficiario del mismo continúa ocupando la vía pagará como un recargo el valor de un salario mínimo mensual legal vigente por día de ocupación.

ARTICULO 265. REQUISITOS PARA EL OTOGAMIENTO DEL PERMISO. La solicitud para obtener el permiso para ocupar una vía o lugar público será concedida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 266 RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público de conveniencia económica o de interés público comunitario, el gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización por ocupación de vías y lugares públicos.

CAPITULO XX

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 267. HECHO GENERADOR. Esta constituido por el sacrificio de ganado mayor y menor en la jurisdicción del Municipio

"Es tiempo de vacar"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 268. SUJETO ACTIVO. Esta constituido por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de degüello de ganado mayor y menor. En su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 269. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que sacrifiquen ganado mayor y menor en el Municipio.

ARTICULO 270. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor de cada cabeza de ganado mayor y menor que sea sacrificada en el Municipio.

ARTICULO 271. TARIFAS. La tarifa para el degüello de ganado mayor, será el equivalente a un salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado mayor. La tarifa para el degüello de ganado menor será el equivalente a medio salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado menor.

ARTICULO 272. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Este surge de multiplicar la cantidad de cabezas de ganado por la tarifa correspondiente.

CAPITULO XXI.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO
EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR.

ARTICULO 273. REQUISITOS PARA EXPENDER CARNE. Quien pretenda dar al consumo carne de ganado sacrificado en el Municipio, deberá proveerse de la guía respectiva, cuyos requisitos son:

- Confrontación previa del peso del animal, si se trata de sacrificio o de carne traída de otros Municipio.
- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo
- Constancia del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 274. HABILITACIÓN DE OTROS SITIOS. El degüello ganado debe hacerse en los mataderos con licencia de sanidad pero el Alcalde puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los correspondientes cuando existan motivos que lo justifiquen siempre y cuando tengan los debidos controles técnicos de salud y fiscales.

ARTICULO 275. SANCIONES PARA QUIENES NO POSEAN LA GUIA. Quienes sin estar provistos de guía den o traten de dar al consumo ganado en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

- Decomiso del producto
- Multa de un salario mínimo legal diario vigente por cada kilogramo o fracción que se expendió al consumo.

ARTICULO 276. DESTINO DEL PRODUCTO DECOMISADO. Una vez aplicadas las sanciones por la Alcaldía, se procederá a donar el producto decomisado, que se encuentre en buen estado a las instituciones de beneficencia y salud pública que determine el Alcalde, el restante se enviará al matadero para ser incinerado.

ARTICULO 277. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expendió carne dentro del Municipio y cuyo ganado se hubiere sacrificado en otro Municipio, está obligado a pagar la tarifa de que trata el Artículo 281 de este Estatuto, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). Si se negare a cancelar dicho impuesto el Municipio se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla a las Instituciones de beneficencia y Salud Pública que determine el Alcalde.

ARTICULO 278. SUSTITUCIÓN DE GULA. Cuando no se utilice la gula por cualquier motivo justificado, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre y cuando la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, término en el cual caduca la gula.

CAPITULO XXII

IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES

CAPITULO I.

ARTICULO 279. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto se origina mediante la extracción de arena, cascajo, piedras de canteras y de los lechos de los ríos que se encuentran en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 280. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio a través de Invisan como ente administrativo a cuyo favor se establecen el tributo de extracción de materiales y por consiguiente, en el radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 281. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la extracción de materiales dentro del municipio.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 282. BASE GRAVABLE. La constituye el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en la localidad.

ARTICULO 283. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) sobre el valor comercial del metro cúbico del material extraído, que será reajutable anualmente en un porcentaje igual al de la inflación.

ARTICULO 284. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El gravamen se determinará multiplicando la cantidad en metros cúbicos del material extraído por diez (10) y divide este resultado entre cien (100).

CAPITULO XXIII.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA EXTRACCION DE MATERIALES

ARTICULO 285. PERMISO. Para efectuar la extracción de materiales en la jurisdicción del Municipio, es necesario obtener el permiso de la Secretaría de Gobierno y tendrá vigencia de un mes.

ARTICULO 286. RENOVACION. La renovación mensual del permiso implica encontrarse a Paz y Salvo por dicho concepto con la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO. El explotador de dicho material, deberá portar el permiso en lugar visible y presentarle cada vez que sea solicitado por autoridad competente, lo mismo el conductor o transportador del material.

CAPITULO XIV

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS AMBULANTES ESTACIONARIAS Y TEMPORALES

ARTICULO 287. HECHO GENERADOR.

Este se genera mediante la realización de una actividad comercial o de servicios, en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y tras áreas consideradas como públicas, los cuales serán regulados de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 288. SUJETO ACTIVO. Esta representado por el Municipio a como ente administrativo a cuyo favor se establece el tributo de ventas ambulantes y estacionarias y por

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T. No. 800-043-486-2

consiguiente en el radican las potestades de de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 289. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas que en forma ocasional o temporal se dediquen a las ventas ambulantes o estacionarias en este Municipio

ARTICULO 290. BASE GRAVABLE. La constituye la ubicación y categoría del producto.

ARTICULO 291. TARIFAS. Se liquidaran con base a los siguientes montos:

ACTIVIDAD	TARIFA MENSUAL
Ambulante	\$15.000
Estacionarias	\$25.000
Temporal	\$30.000

ARTICULO 292 DETERMINACIÓN. Se establece mediante la clasificación de la actividad en razón a las definiciones de los artículos y se observa la tarifa correspondiente.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTICULO 293. PERMISO. Para realizar la actividad comercial o de servicio en forma ambulante, estacionaria o temporal en el Municipio es necesario obtener la respectiva licencia y cumplir los demás requisitos establecidos por el Municipio.

ARTICULO 294. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DE LA LICENCIA. La licencia será expedida por Planeación Municipal y tendrá una validez de Seis (6) meses, para su respectiva renovación deberá presentar la licencia anterior, paz y salvo expedido por la tesorería municipal y certificado judicial vigente expedido por el DAS

ARTICULO 295. CATEGORÍAS. Para efecto de este gravamen se establece las siguientes categorías

PRIMERA CATEGORÍA: Dulces, revistas, prensa, refrescos y demás golosinas

SEGUNDA CATEGORÍA: Frutas, legumbres, verduras y comestibles varios

TERCERA CATEGORÍA: Ropa y los demás no contemplados en la categoría 1 y 2

ARTICULO 296. REAJUSTE A LAS TARIFAS. Estas serán reajustadas anualmente de conformidad al porcentaje de variación de índice de precios que certifique el Departamento Nacional de Estadísticas DANE.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.T No. 800-043-486-2

CAPITULO XXV

AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTICULO 297. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de avisos, tableros y vallas en lugares públicos de la jurisdicción de este Municipio.

ARTICULO 298. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de avisos, tableros y vallas y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 299. SUJETO PASIVO. Recae en las actividades industriales, comerciales de servicio y del sector financiero, que se efectúan en este Municipio.

ARTICULO 300. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio, tanto la actividad industrial como la comercial y de servicios o financieros.

ARTICULO 301. TARIFA. La tarifa será correspondiente al 15% del valor del impuesto de industria y comercio, en general.

ARTICULO 302. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por 15 y dividirlo por 100.

ARTICULO 303. PRESUNCIÓN. Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros. Además todo establecimiento de este tipo debe identificarse con un aviso según lo estipula el código Nacional de Policía.

CAPITULO XXVI

PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 304 COBRO DEL IMPUESTO: Este impuesto se cobra por el uso de pesas, romanas, básculas, medidas de capacidad de volumen y cualquier otro instrumento de medición que sea utilizada con fines comerciales e industriales en esta jurisdicción.

ARTICULO 305. VIGILANCIA Y CONTROL: La división de Pesas y Medidas de la Secretaría de Gobierno del Municipio y la Inspección Central controlarán y verificará la exactitud de las máquinas e instrumentos de medidas de acuerdo a la técnica oficial.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 306. SELLO DE SEGURIDAD. Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual debe contener entre otros los siguientes datos:

- a) Numero de orden.
- b) Nombre y dirección de propietario
- c) Fecha de registro
- d) Instrumento de pesas y medidas
- e) Fecha del vencimiento del registro.

ARTICULO 307. TARIFA. La tarifa se cubrirá en razón en la actividad comercial e industrial correspondiendo al ocho por ciento (8%) del impuesto de Industria y Comercio y complementarios de la vigencia.

PARÁGRAFO. Este derecho quedará incluido en el recibo de facturación del impuesto de industria y comercio y complementario e industrial.

CAPITULO XXVII

REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES.

ARTICULO 308. COBRO DE LAS TASAS. Esta se cobra por el registro de toda marca o herraje que sea utilizada en el Municipio.

ARTICULO 309. REGISTRO. La Inspección Central llevará un registro de todas las marcas y herrajes con el dibujo o adherencia de la misma.

ARTICULO 310. TARIFAS. La tarifa que se cobre será de un día de salario mínimo mensual legal vigente.

CAPITULO XXVIII

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTICULO 310. HECHO GENERADOR. Toda contratación para desarrollar o ejecutar contratos de obras públicas para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación o puertos terrestres o fluvial con entidades de derecho público o celebren contratos e adición al existente

ARTICULO 311. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto contribución especial sobre contratos y por

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 312. SUJETO PASIVO. Son responsables los contratistas de obras públicas según lo estipulado en el Art. 310 del presente acuerdo.

ARTICULO 313. BASE GRAYABLE. Lo constituye el valor total del contrato o la adición al existente que se ejecuten en jurisdicción de este Municipio.

ARTICULO 314. TARIFA: La tarifa de contribución sobre el contrato de obras públicas será del 5% sobre el valor total del contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 315. LIQUIDACIÓN Y RECAUDO. La administración descontará de los pagos del contrato la tarifa establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 316. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO: El producto de la contribución especial sobre contratos se destinara para campañas de seguridad y vigilancia Municipal según lo establece la Ley.

TTTULO II
RENTAS NO TRIBUTARIAS
CAPITULO XXIX
TASAS Y TARIFAS

TASA DEL ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTICULO 317. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Todos los usuarios a quienes la Empresa prestadora del servicio de Energía Eléctrica le preste el servicio de energía eléctrica en el Municipio de San Martín de Loba pagarán una tasa de alumbrado público.

ARTICULO 318. FIJACIÓN DE LAS TASAS. Las tasas de alumbrado público serán fijadas mediante decreto de acuerdo con la ley, por el alcalde del Municipio, a quien se le da la presente autorización por el término de un año, contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, así mismo, queda autorizado para contratar por el sistema de concesión el mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro, instalación, reemplazo, renovación, expansión y mantenimiento de las luminarias y de los accesorios eléctricos, así como el consumo del mismo bien que este sea pagado por el Municipio, mediante un contrato celebrado con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, para que de lo recaudado se deduzca el valor del consumo y el remanente lo entregue al concesionario a través de una Entidad Fiduciaria o bien

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

que lo asuma directamente el concesionario y en fin todo lo inherente y relacionado con el servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio de San Martín de Loba.

ARTICULO 319. COBRO DE LAS TASAS. La tasa de alumbrado público, será cobrada mensualmente por la Empresa prestadora del servicio de alumbrado público en el departamento. La facturará y recaudará a nombre del Municipio de San Martín de Loba, sin que para ello requiera de autorización distinta a la que le otorga el presente artículo.

ARTICULO 320. PAGO DE LA ENERGIA CONSUMIDA. La energía eléctrica consumida por la prestación de este servicio se pagará a la empresa prestadora de este servicio de conformidad a la tarifa señalada por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios.

ARTICULO 321. HORARIO DEL SERVICIO. El servicio de alumbrado público, se prestará diariamente de 6:00 pm a 6 a.m. salvo fuerza mayor, caso fortuito u orden de autoridad competente.

ARTICULO 322. DISTRIBUCIÓN DE LA TASA. El producto de la tasa de alumbrado público se aplicará al pago del consumo de energía al costo de la prestación del mismo servicio a la ejecución de obras de ampliación, modernización y cambio tecnológico en el sistema. Las obras que se realicen y cambios que se introduzcan deberán proveer por la reducción real de los consumos de energía en la prestación del servicio.

ARTICULO 323. LÍNEAS DE CONDUCCIÓN. Las nuevas urbanizaciones que se desarrollen en el Municipio de San Martín de Loba, se deberán instalar las áreas de condiciones eléctricas de conformidad a las especificaciones que sobre el particular señale la Empresa prestadora del servicio.

Planación Municipal no concederá permiso APRA nuevas urbanizaciones que no cumplan con estos requisitos.

PARAGRAFO. 1. queda prohibido a los particulares, tener líneas de conducción eléctrica e instalar transformadores sin la correspondiente autorización de la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica.

CAPITULO XXX.

SERVICIO DE MERCADO PÚBLICO.

ARTICULO 324. PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Todos los usuarios operadores o expendedores de productos alimenticios, mercancías en general que utilicen los espacios, áreas comunes, puestos, locales y demás servicios en la plaza de mercado público, pagarán una tasa por dichos concepto.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 325. FIJACIÓN DE LAS TASAS. Las tasas de prestación del servicio público de Plaza de Mercado, serán fijadas tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- a) El estrato social del usuario operador, expendedor, arrendatario, propietario o concesionario.
- b) La clase de productos objeto de la actividad comercial.
- c) La dimensión del local puesto o módulos.
- d) Usuarios operadores subsidiados.

PARAGRAFO: La tasa del servicio de mercado público, será fijada por el Alcalde Municipal mediante Decreto.

ARTICULO 326. COBRO DE LAS TASAS. Las tasas del servicio Plaza de Mercado público, se causan y se cobran diaria o mensualmente por el Municipio, directamente por las personas naturales o jurídicas con quien se contrate dichos recaudos o por intermedio de una fiduciaria de acuerdo a la ley.

El producido de la tasa de servicio de Plaza de Mercado Público, se aplicará así:

- a) El 40% para subsidiar a los usuarios operadores que no estén en condiciones de adquirir los puestos, locales o módulos.
- b) El 10% para constituir un fondo cooperativo entre los usuarios operadores subsidiados y censados, con el propósito de suministrar a los afiliados diariamente las sumas de dinero necesarias para adquirir los productos alimenticios o mercancías que deben expendir así mismo deberán cancelar al terminar la jornada diaria, la suma entregada en mutuo, con un interés del 3% mensual.
- c) El 10% para crear un fondo microempresaria con el fin de facilitar en calidad de mutuo con un interés no superior al establecido en la ley para esta clase de operaciones, a los usuarios operadores dedicados a fabricar al por menor o al por mayor artículos artesanales o empresas recicladoras dentro de la plaza de mercado público.
- d) El 40% restante para el pago y sostenimiento de los servicios y administración de la plaza de mercado público.

CAPITULO XXXI

OTROS DERECHOS.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 327. GENERALIDADES. Además de las ya contempladas en el presente Estatuto, el Municipio recaudará derechos por los siguientes conceptos:

1. Certificados y Paz y Salvo Municipal.
2. Formularios y especies.
3. Publicación en la Gaceta Municipal
4. Otros Servicios.

PARAGRAFO. Para efectos del presente artículo se entiende por otros servicios la atención a un requerimiento especial por parte de una persona natural o jurídica que implique utilizar personal de la administración, equipos o la consulta de archivo central Municipal para actos que interesen al solicitante.

ARTICULO 328. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo Municipal es el único documento para demostrar por parte del contribuyente que se encuentra a Paz y Salvo con el Municipio, tendrá un valor del 20 % del salario diario mínimo legal mensual vigente a la a la fecha.

ARTICULO 329. EXPEDICION. Para la expedición del certificado de Paz y salvo se requiere:

- a) Solicitud dirigida al Tesorero Municipal
- b) Cédula de ciudadanía o NIT del interesado.
- c. Ultimo recibo de pago de impuesto por el cual solicita el Paz y Salvo.

ARTICULO 330. EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y FOTOCOPIAS. Toda constancia, certificación, duplicación y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias del gobierno Municipal a solicitud de cualquier persona natural o jurídica tendrá un valor del 40% del salario diario mínimo legal mensual vigente a la a la fecha.

ARTICULO 331. FORMULARIOS Y ESPECIES. Es el cobro que hace el Municipio por el suministro de formularios destinados a la declaración de cualquier tipo de impuesto de las estampillas municipales, y demás formas que tengan un valor de venta. El costo de los formularios se fija en el 40% de un salario día mínimo legal vigente.

ARTICULO 332. PUBLICACIÓN EN LA GACETA. Es el cobro que hace el Municipio por la publicación de los actos, contratos, convenios o inscripción de profesionales que de acuerdo a la Ley

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

deben publicarse. Para tales efectos se crea la Gaceta Municipal. El Alcalde la reglamentará mediante decreto, en un plazo de noventa (90) días. Las tarifas establecidas son las siguientes:

TIPO DE PUBLICACIÓN	CUANTÍA	TARIFA POR PÁGINA %
Convenios Contratos	De una hasta 5	1.5
Acuerdos y Escrituras	Más de 5 hasta 30	2
	Más de 30 hasta 50	2.5
	Más de 50	3
Contratos de prestación de Servicios profesionales	Más de 30 hasta 50	1.5
	Más de 50	2

CAPITULO XXXI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 333. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración Tributaria Municipal, personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTICULO 334. CERTIFICADO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables agentes retenedores y declarantes se identificarán mediante el Código de Identificación Tributaria C.I.T, que les asigne la administración Tributaria.

Para el ejercicio de cualquiera de las actividades gravadas, será necesario obtener el Código que trata este Artículo.

ARTICULO 335. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos o interponer recursos.

En caso de requerimientos, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representante lo ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTICULO 336. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la actuación Tributaria Municipal, todas las normas actualmente existentes y que no sean contrarias.

CAPITULO XXXI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 337. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos, deberán cumplir los deberes formales señalados en este acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos, el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 338. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo, y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el periodo fiscal en lo posible. Las declaraciones tributarias de presentarán en los formatos que prescriba la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 339. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias, deberán efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 340. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio, se efectúa en la jurisdicción del mismo, la administración Tributaria Municipal, podrá mediante Resolución motivada, fijar al Municipio de San Martín de Loba, como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTICULO 341. DERECHO A INFORMACION. Los contribuyentes tendrán derecho a obtener de la secretaría de Hacienda y la Tesorería Municipal, toda la información relativa a su situación tributaria.

ARTICULO 342 DERECHO A CERTIFICADOS. Los contribuyentes podrán solicitar y obtener a sus costas de la Administración del Municipio los certificados y copias que requieran respecto de sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 343. DERECHO A IMPUGNAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Contra los actos de liquidación emanados de la administración Municipal, el contribuyente podrá interponer personalmente o por medio de apoderado, los recursos de ley, lo cual deberá hacerse en la forma y dentro del término fijado para ello.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 344. RECURSOS FAVORABLES. Cuando el recurso interpuesto prospere, se reconocerán a favor del contribuyente intereses moratorios respecto a la diferencia que resultare a su favor desde el momento en que se hizo exigible el pago. Esta suma se abonará al valor del impuesto, cuota ó cuotas subsiguientes.

ARTICULO 345. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- Atender las citaciones requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley, que solicite la administración Municipal.
- Llevar en lo posible un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de comercio y demás disposiciones vigentes.
- Acatar los actos administrativos proferidos por la administración Municipal.
- Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 346. DERECHOS BASICOS. Son entre otros derechos de la Administración Tributaria Municipal.

- Reclamar y obtener el pago de los Impuestos, tasas, derechos y contribuciones que la Constitución, la Ley y este Estatuto otorguen.
- Imponer las sanciones y multas a quienes incumplan o infrinjan los mandatos de este estatuto. Solicitar toda la información atinente a la situación tributaria del contribuyente.
- Revisar, ajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre el impuesto efectúen los contribuyentes.

ARTICULO 347. OBLIGACIONES. La Administración Tributaria Municipal, está obligada:

- Notificar a los interesados los actos administrativos en la forma y procedimientos establecidos por la ley.
- Publicar mediante cartillas o folletos la información básica sobre los gravámenes establecidos y los derechos y obligaciones de los contribuyentes.
- Resolver las reclamaciones interpuestas en los términos y dentro de los plazos señalados por la ley.
- Revisar, reajustar e impugnar las declaraciones y liquidaciones que sobre impuestos efectúen los contribuyentes.
- Reconocer intereses moratorios y conciliar estos cuando así lo amerite.

PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 354. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.
- b. Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.
- c. Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo y liquidación oficial según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTICULO 355. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno o los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de ocho (8) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare, se estará a lo dispuesto en el Código Contencioso administrativo.

ARTICULO 356. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La secretaria de Hacienda Municipal, rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTICULO 357. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a. Al no interponer recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b. Al ejecutoriarse la providencia que resuelve el recurso de reposición, cuando solo se haya interpuesto este recurso.
- c. Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTICULO 358. REVOCACIÓN DIRECTA. La revocatoria directa procede según las condiciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Título XVI
Proceso de jurisdicción coactiva
Capítulo I.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 359. ETAPAS DE COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales, tendrá dos etapas, la prejudicial y la de jurisdicción coactiva.

ARTICULO 360. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PREJUDICIAL. La etapa del cobro prejudicial de las contribuciones fiscales y parafiscales comprenden las siguientes actuaciones:

1. Elaboración de la lista de contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica; el señalamiento de cada año gravable, la cuantía de lo adeudado, la dirección y los demás datos que fueren necesarios
2. Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su recibo a cancelar la obligación y de no hacerlo, se seguirá en contra su ya proceso de ejecución, por la vía de la jurisdicción coactiva.
3. Si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio o un telegrama local en el cual deberá nuevamente y por última vez precaversele para que concurra dentro del mismo término señalado anteriormente al lugar que le señale el remitente, pues de lo contrario, se le iniciará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.

ARTICULO 361. TERMINACIÓN DE LA ETAPA PREJUDICIAL. La etapa prejudicial de cobro termina con el pago total de lo adeudado o con la solicitud pertinente de iniciación del respectivo proceso de ejecución con título fiscal.

ARTICULO 362. REALIZACIÓN DEL COBRO PREJUDICIAL. El cobro prejudicial podrá hacerse bien directamente por el Municipio o por intermedio de la persona natural o jurídica a la que se le haya encargado para el efecto.

ARTICULO 363. NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESOS POR JURISDICCION COACTIVA. En los procesos de ejecución por jurisdicción coactiva que se tramiten en la Tesorería Municipal, se deberán aplicar las normas correspondientes al Código de Procedimiento Civil del Código Contencioso Administrativo y las disposiciones legales pertinentes, en todo lo correspondiente a términos, expedientes, incidentes, excepciones, impedimentos y recusaciones, acumulación de procesos, interrupción y suspensión procesal, régimen probatorio, providencias-notificaciones, ejecutoria y cosa juzgada, ejecución de las providencias, perención, recursos de reposición de apelación y de quejas, consultas, cuantías, expensas, costas, auxiliares de justicia, embargo, secuestros, avalúos, remates y cualesquiera otras actuaciones.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.L.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 364. ADOPCIÓN DE LA INFORMATICA EN LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS DE JURISDICCION COACTIVA. Adóptese la informática en la tramitación de los procesos de jurisdicción coactiva. Este mecanismo podrá aplicarse directamente por la administración Municipal, previa la reglamentación correspondiente, o podrá ser contratado para que se aplique por entidades públicas o privadas.

ARTICULO 365. SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE JURISDICCION COACTIVA. La sustanciación de los procesos será realizada por servidores públicos municipales, que deben ser abogados.

ARTICULO 366. FUNCIONES DE LOS SUSTACIADORES. Son funciones de los sustanciadores.

- Adelantar la sustanciación de los procesos de jurisdicción coactiva con sujeción a los trámites legales pertinentes.
- Actuar como secretario en los procesos de jurisdicción coactiva en los cuales intervenga como juez de ejecuciones fiscales el Tesorero del Municipio.

ARTICULO 367. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren los dos artículos anteriores, podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y secretarios en los procesos de jurisdicción coactiva a los servidores públicos que designe el Alcalde Municipal.

ARTICULO 368. LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS SUSTANCIADOS.

Cada sustanciador fiscal llevará un libro radicado donde en orden numérico se indicará los nombres y apellidos de los ejecutados o su razón social, la fecha del mandamiento ejecutivo, la fecha de terminación del proceso y su causa. Igualmente cada sustanciador llevará un libro de constancia de entrega de documentos en el cual se señalará el nombre y apellidos del ejecutado, el documento de que se trate, la fecha de entrega, la firma y el número de cédula de ciudadanía de la persona autorizada para recibirlo.

ARTICULO 369. FORMAS QUE DEBEN LLEVAR LA ACTUACION PROCESAL. Las actuaciones procesales deberán llevar la firma del Tesorero Municipal y del sustanciador correspondiente.

ARTICULO 370. REPARTO PARA LA INICIACION DE LOS PROCESOS DE EJECUCIONES FISCALES. Para la incoación de los procesos de ejecución, el Tesorero Municipal repartirá entre los sustanciadores periódica y equitativamente, los títulos de recado ejecutivo a que haya lugar.

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDIA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

ARTICULO 371. SUJECCIÓN A FORMAS O MODELOS. PROCESALES. Los sustanciadores deberán sujetarse a las formas o modelos de actuaciones procesales contenidas en el manual que le suministrará el Alcalde Municipal, quien junto con el Secretario general, lo firmará y sellará en todas sus correspondientes páginas, manual que se ajusta en su integridad a las normas que regulan la materia.

ARTICULO 372. EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL COACTIVA. La función jurisdiccional coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones con el Municipio, la podrá ejercer por delegación en virtud de la Ley, el Tesorero Municipal.

SANCIONES

ARTICULO 373. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de tributo Municipales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y demás obligaciones, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora, se liquidarán con base en la tasa de interés veinte en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el Parágrafo de este Artículo. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos y obligaciones determinados por la Administración Tributaria Municipal, en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente de acuerdo a los plazos establecidos.

PARAGRAFO 1. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la misma que para tales efectos cobra la DIAN en los impuestos nacionales.

PARAGRAFO 2. Se aplicarán en la jurisdicción Municipal y respecto de su administración Tributaria, las normas contenidas en los artículos 636, 637, 638, 639, 640, 641, del Decreto 624 de 1989.

DISPOSICIONES FINALES

AUTORIZACIÓN Y PAGOS COMPETENCIA Y NORMA.

ARTICULO 374. AUTORIZACIÓN DE RECONOCIMIENTO. Corresponde al alcalde Municipal o a quien delegue autorizar los reconocimientos que constituyen el título ejecutivo, para proceder a la cobranza coactiva de los impuestos, para tal efecto, la Tesorería Municipal y la

"Es tiempo de crecer"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA
ALCALDÍA MUNICIPAL
N.I.T No. 800-043-486-2

secretaría de hacienda, enviarán una vez incurra en mora el deudor, informe escrito extractado de los documentos que se requieren.

ARTICULO 375. PAGO PARCIAL. Antes del cobro por jurisdicción coactiva, el Tesorero Municipal, previo concepto de la Secretaría de Hacienda Municipal, puede autorizar la liquidación y pago parcial de los impuestos.

ARTICULO 376. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, deudores y contribuyentes contemplados y no establecidos en forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTICULO 377. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES. Incorpórese al presente Estatuto Tributario, las normas contempladas en los Título 1: "ACTUACIÓN II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES. III "SANCIONES " IV . DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN VI REGIMEN PROBATORIO" VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA VIII COBRO COACTIVO EN "INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN" X. "DEVOLUCIONES Y IX "OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES" del LIBRO QUINTO, del Decreto 624 del 30 de marzo de 1989. " Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, para dichos efectos, el Alcalde está autorizado para expedir, con estricta sujeción a las disposiciones de este Acuerdo, y exclusivamente en los aspectos procedimentales y sancionatorio, el Estatuto de Procedimiento Tributario sobre las Rentas Municipales, aplicando las normas del Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente y siguiendo la estructura metodológica del mismo.

ARTICULO 378. Autorízase al alcalde para que disponga la edición del presente Estatuto de Procedimiento Tributario y de las normas que lo desarrollen o modifiquen, para lo cual dispondrá de la partida presupuestal correspondiente.

ARTICULO 379. AUTORIZACIONES. El alcalde queda autorizado para comprometer los recaudos de futuras vigencias de los impuestos, contribuciones tasas, derechos, así como gravar bienes muebles e inmuebles con el propósito de obtener los recursos necesarios para la ejecución e programas de desarrollo económico y social.

ARTICULO 380. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

"Es tiempo de crecer"



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA GENERAL
NTT 806.007.378 - 4

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de San Martín de Loba-Bolívar, a los 31 días del mes de Mayo de Dos Mil Sels.

ELEODORO POLANCO-PADILLA
Presidente H. Concejo Municipal.

ANETH AISLANT ARDILA
Secretaria H. Concejo Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA GENERAL
NIT 806.907.378 - 4

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICA

Que el Acuerdo N° 003 de fecha treintauno (31) de Mayo de 2006, recibió los dos (2) debates reglamentarios, tal cual como lo ordena la Ley 136 de 1994, así:

Primer debate: Veinticuatro (24) de Mayo de 2006

Segundo debate: Treintauno (31) de Mayo de 2006

Para mayor constancia firmo y sello a los (2) días del mes de Junio del año 2006.

Aneth Aislant Ardila

ANETH AISLANT ARDILA
Secretaria H. Concejo Municipal.

"ES TIEMPO DE CRECER"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Municipio de San Martín de Loba
Secretaría del Interior
NIT. 800.043.486-2

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL INTERIOR DE SAN MARTIN DE LOBA
BOLIVAR

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo N° 003 de fecha treinta y uno (31) de Mayo de 2006, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA – BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, fue presentado al despacho de la Secretaría el Interior el día dos (2) de Junio de 2006.

Dado en San Martín de Loba Bolívar, a los dos (2) días del mes de Junio de 2006.

JOSE MIGUEL RODRIGUEZ MONTENEGRO
Secretario del Interior



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Municipio de San Martín de Loba
Secretaría del Interior
NIT. 800.043.486-2

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL INTERIOR MUNICIPAL DE SAN MARTÍN DE
LOBA BOLÍVAR**

Procede trasladar al Despacho del Alcalde Municipal, el Acuerdo N° 003 de fecha treinta y uno (31) de Mayo de 2006, **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA - BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Dado en San Martín de Loba Bolívar, a los cinco (5) días del mes de Junio de 2006.

JOSE MIGUEL RODRIGUEZ MONTENGRO
Secretario del Interior



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Municipio de San Martín de Loba
Secretaría del Interior
NIT. 800.043.486-2

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL INTERIOR DE SAN MARTÍN DE LOBA
BOLÍVAR

CERTIFICA

Que el Acuerdo N° 003 de fecha treinta y uno (31) de Mayo de 2006, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTUTO TRIBUTARIO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA - BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, fue fijado en cartelera durante los días 7, 8 Y 9 de Junio de 2006.

Dado en San Martín de Loba Bolívar a los nueve (9) días del mes de de 2006.

JOSE MIGUEL RODRIGUEZ MONTENEGRO
Secretario del Interior



REPUBLICA DE COLOMBIA
MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA
CONCEJO MUNICIPAL
SECRETARIA GENERAL
NIT 806.007.378 - 4

San Martín de Loba- Bolívar, 2 de Junio de 2006

Señor:
JOSÉ MIGUEL RODRIGUEZ MONTENEGRO,
Secretario del Interior,
E. S. D.

Cordial saludo,

Adjunto al presente me permito enviarle a su despacho el Acuerdo N° 003 de fecha Treintayuno (31) de Mayo de 2006, Que trata sobre la Modificación del Estatuto Tributario de Rentas del Municipio de San Martín de Loba- Bolívar y se dictan otras disposiciones,

Así como también las copias de los respectivos debates.

Lo anterior con el fin que el Señor Alcalde proceda a su sanción o lo que en derecho estime conveniente.

Cordialmente,

Aneth Aislant Ardila
ANETH AISLANT ARDILA,
Secretaria H. Concejo Municipal.

"ES TIEMPO DE CRECER"